SE SUSCRIEE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 30 Por tres meses..... 90 Por seis meses...... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

HACKTA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

> Exposicion A S. M. SEÑORA:

Vuestro Consejo de Ministros, en cumplimiento de las órdenes de V. M., se ha ocupado muy detenidamente de la direccion, educacion y enseñanza que ha de darse al Serenísimo Sr. Príncipe de Astúrias. Los precoces talentos que en S. A. se anuncian, y el rápido desarrollo de sus facultades, despertaron en V. M. el pensamiento de dar por terminado el período de su educacion de la infancia que tan sabiamente ha dirigido V. M. para dar principio á la profesional y extensa que há menester el que está llamado á regir un dia al noble pueblo español. Desde aquel momento preocupa profundamente el ánimo de V. M. el árduo y difícil problema de la índole y condiciones de esa educación, anhelando el acierto, en el cual se interesan todos los afectos de V. M., los de Reina y los de Madre.

Vuestro Gobierno, Señora, le ha dado igual importancia, ha meditado mucho, ha dudado tambien, pero el estudio y la discusion le han decidido al fin, afirmándole más y más en su pensamiento. Las diferentes opiniones en distintos tiempos sostenidas acerca de la educacion v enseñanza de los Príncipes, comparadas con los resultados prácticos que han producido en las naciones, y que la historia nos trasmite, revelan una verdad incontestable, y es que esa gravísima cuestion no puede resolverse en absoluto. Las condiciones de la direccion, educacion y enseñanza de los Príncipes, han de ajustarse á las de la época que alcanzan v á las del pueblo que han de regir. Cuando este principio se olvida ó se quebranta la falta se expia muy caramente.

Esta, es, Señora, la regla que han reconocido vuestros Ministros como fundamental para procurar la solucion de tan difícil problema. Obedeciendo á ella, é indagando el espíritu y condiciones de nuestra época, han tenido que reconocer que en todas ha sido, no solo convepiente, sino necesario, que el Monarca sea ilustrado; en nuestro siglo esta necesidad es mucho más apremiante y comprensiva por la índole de su civilizacion y por el alcance á que han llegado los conocimientos humanos. El Rev ha de poseer una instruccion extensa, y ni aun esto basta: es indispensable que tenga iniciativa propia y altas condiciones de mando: esto quiere decir que el cultivo de sus talentos, por esmerado que sea, no satisface las necesidades de la época: es necesario tambien que se dirija y forme su carácter. La educación, pues, y la enseñanza han de caminar á la par juntas participando de una misma índole, encaminadas á un mismo fin, cuidando de que la una no destruya lo que crée la otra.

Las circunstancias actuales de la Europa esfuerzan todavía más este principio. El enorme poder de la Monarquía española en el siglo XVI tuvo en alarma á la Europa entera, y aunque la falta de condiciones de los sucesores del Sr. D. Felipe II, dió tranquilidad á esta y ocasion para que se debilitara extremadamente la España, el coloso á quien ántes tanto se temia, al anunciarse el tránsito de esta corona á la dinastía de los Borbones, cási todas las naciones de Europa se lanzaron á la guerra, naciendo la idea de un necesario equilibrio entre las mismas. Los tratados de Utrech, de Londres y de Viena se encaminaron á este obieto. Pero como la realización del pensamiento, aunque pudiese conjurar el mal temido, era imposible, la guerra se reprodujo al primer encuentro. Ella tomó espantosas proporciones bajo el Consulado y el Imperio de Napoleon I: y á la caida de éste, renació de nuevo la idea del soñado equilibrio, y á establecerlo díjose que se dirigió el célebre tratado de Viena de 1815. Las guerras, no obstante, han vuelto á encenderse, y por desastrosas que hayan sido. no se reputan por los hombres pensadores sino como ténue preludio de las que se temen

y se esperan. Una circunstancia notable se ha advertido en ellas, y es que los Soberanos todos de las naciones beligerantes, han conducido sus respectivos ejércitos á la pelea, haciéndose personal de los Monarcas la causa de los pueblos. Por ello quizá tambien se observa que la educacion que en todas partes se da hoy á los Príncipes, es preferentemente militar en sus condiciones todas. La España no puede seguir un rumbo diferente del que llevan las demás Potencias europeas: los intereses que pueden agitarse no han de serle indiferentes, y vuestro Gobierno tampoco se ha de olvidar que la nacion española, de gloriosos recuerdos y de la más brillante historia, conserva su altivez

y el vivo sentimiento de su dignidad y su de-

coro. No se lanzará en aventuras imprudentes ni en inconvenientes conquistas que las ideas de nuestro siglo repulsan; pero si un dia la guerra arde, quiere y debe presentar la actitud que demandan su dignidad y sus intereses. Y como la causa de esa perturbacion no es pasajera, y aunque lo fuese, no dejará de reproducirse á la larga, debe cogerle prevenido y dispuesto.

La Nacion sufriria en silencio, sí, pero profundamente, si el que hoy es su Príncipe. llegado el caso no pudiese mostrar los brios de sus augustos progenitores por haber descuidado ó equivocado la educación que las circunstancias aconsejan. Si las condiciones de nuestra patria y el estado de la Europa inclinan á que la direccion, educacion y enseñanza que se dé al Príncipe sea preferentemente militar, hasta temerario sería darle un rumbo opuesto, y no se crea que el objeto se conseguiria dándose una direccion diferente á la educacion, aunque instruvendo al Príncipe en los conocimientos indispensables del arte de la guerra. No se olvide que la razon fundamental que decide á vuestro Gobierno á esa educacion preferentemente militar, es la conveniencia y aun la necesidad de formar su carácter acomodándolo á las circunstancias de nuestra nacion y de la época. Para ello ha de acostumbrarse á S. A. R. desde sus más tiernos años á tratar la milicia, descender á sus detalles, profundizar sus principios, conocer los resortes de su fuerza, las condiciones de su organizacion, y empaparse en su espíritu hasta apropiárselo en lo que conviene, sin exageracion y con discernimiento. Así adquirirá forzosamente las condiciones de los grandes Capitanes, si, como es de esperar. el genio ayuda á los elementos con que cuenta.

La preferencia en la direccion no excluye, ántes sí supone que al Príncipe se ha de dar, á la par que una instruccion militar completa en todos sus ramos, la religiosa, moral, científica v literaria que permitan sus facultades. Ni un momento se ha de olvidar que la Religion es el Código de los Monarcas, la que les enseña su dependencia del Supremo Juez, la que reprime sus torcidas tendencias y refrena sus pasiones. Por lo mismo, y por ser estos sus legítimos protectores, la educacion religiosa del Príncipe ha de dirigirse con más filosofía, con más sano criterio y con más profundo estudio de su moral que la que necesita un particular, aunque sea de la más encumbrada posicion social. La enseñanza que reciba en este órden ha de ser incesante, contínua, progresiva y en relacion con el desarrollo de su inteligencia. Pero esta enseñanza es necesario, imprescindible que sea pura, libre de error, pero exenta de preocupaciones y altamente ilustrada.

El Príncipe debe poseer los demás conocimientos humanos en cuyos detalles no puede entrar vuestro Gobierno. Pero á él cumple recomendar muy particularmente un ramo imprescindible, el del derecho político del que un dia ha de ser su pueblo. Ese derecho, Señora, es el libro de los Reves, el cánon inquebrantable de su conducta, la razon de sus actos oficiales. Pero cuán delicada es esta enseñanza para un Príncipe! ¡Con cuánta filosofía, discrecion y patriotismo hay que trasmitirla a su alma! Vuestro Consejo fia en la alta prevision de V. M. y en el amor entrañable que profesa á su augusto Hijo v á su patria, que velará vigilante para que ese estudio no sea un alimento nocivo que dañe á esos dos objetos

predilectos é igualmente caros á V. M. Resta á vuestro Consejo hacerse cargo de una indicacion de V. M. Sus Ministros han observado la educacion esmerada que V. M. ha sabido hacer dar á su augusto Hijo, correspondiente á su edad, y no ha podido dejar de admirar el exquisito tino con que V. M. la ha dirigido. Este hecho, Señora, bastaba para inspirarles el deseo de que V. M. se reservase hoy la direccion superior de su enseñanza y educacion, ya que no pueda ser la inmediata por su calidad de profesional y las demás circunstancias que se alcanzan á todos. Mas V. M. abunda en este pensamiento, y para su Gobierno esta es una gran garantía del acierto de la direccion, educacion y enseñanza del Príncipe y de sus felices resultados.

Fundados, pues, vuestros Ministros en las razones expuestas y en las más que por no fatigar el ánimo de V. M. no consignan, tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto provecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 4864.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M.

EL DUQUE DE VALENCIA. ALEJANDRO LLORENTE.

LORENZO ARRAZÓLA. FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA. MANUEL GARCÍA BARZANALLANA.

LUIS GONZALEZ BRABO.

ANTONIO ALCALÁ GALIANO. MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por mi Consejo de Ministros, y deseando que la direccion, educacion y enseñanza de mi augusto Hijo el Serenísimo Príncipe de Astúrias corresponda á las necesidades y á los altos intereses de la Nacion,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se dará principio desde luego á la enseñanza profesional del Príncipe de Astúrias en sus diferentes grados, conforme

al desenvolvimiento de sus facultades. Art. 2.º Por los respectivos Ministerios, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se me propondrán los diferentes Profesores que se creyesen convenientes para la educacion y enseñanza del Príncipe, segun las necesidades

Art. 3.º Me reservo la alta direccion de la educacion y enseñanza del Príncipe de Astúrias para ejercerla por mí personalmente. Dado en l'alacio á veintisiete de Octubre

de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En vista del Real decreto de esta fecha dando organizacion al cuarto del Príncipe de Astúrias, v atendiendo á las circunstancias que concurren, especialmente para el Profesorado, en los indivíduos que Me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director de estudios y educacion militar del Príncipe al Mariscal de Campo D. Antonio Sanchez Osorio, y Profesores, à D. Emilio Bernaldez y Fernandez de Folguera, Coronel de infantería y Teniente Coronel de Ingenieros; D. Martiniano Moreno y Lucena, Teniente Coronel de Estado Mayor: D. Enrique Solá y Vallés, Teniente Coronel de Infantería; D. José Sanchiz v Castillo, Comandante de Artillería, y D. César Tournelle y Ballaga, Capitan de Caballería.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano, EL MINISTRO DE LA GUERRA. FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Al ser honrado por S. M. (Q. D. G. con su alta confianza, encargándome el desempeño de las varias é importantísimas obligaciones anejas al puesto de Ministro de Fomento, entre las cuales está la Direccion superior de la Instruccion pública, hubo de llamar, y ha llamado especialmente mi atencion, el estado de la enseñanza en sus varias clases.

Sobre tan grave materia no debo ni puedo ocultar que existen numerosas quejas y reclamaciones, representándola en un estado poco satisfactorio, no ciertamente por falta de luces ó saber en las personas que con brillo sumo ejercen el profesorado, pero, si, en punto á las doctrinas perniciosas, que corren con valimiento entre la juventud, suponiéndolas alguna vez promulgadas, y con frecuencia toleradas ó no bastante combatidas por algunos Profesores.

Que estas quejas no sean justas y que si hay en ellas algo de insticia estén abultadas, cosa es que bien puede recelarse. Debe tenerse presente, y no lo pierdo de vista, que proceden de lados contrarios, y por esto mismo envuelven cargos diametralmente opuestos. Pero en el Gobierno de S. M. y en mí, por la parte que en él me cabe, si no hay intencion de separar absolutamente la vista de lo pasado, predomina el deseo de proveer á lo futuro. Que hay quejas es indudable; que debe ser examinado su fundamen-

to para atender á lo porvenir no es ménos evidente. Ocioso sería encarecer el 'valor y delicada naturaleza de las obligaciones de los Profesores en los tres grados en que está dividida la enseñanza. Por lo mismo que son ellas tan sagradas, es calidad necesaria en los encargados del profesorado estar, no solo exentos de culpa, sino libres de sospecha, pues no de otra manera podrán obrar con cabal desembarazo, á cubierto de los tiros de la maledicencia y sin temor alguno á quienes quiera que se propongan hacerlos objeto de infundadas acusaciones ó de funestas desconfianzas.

A fin de colocarlos en esta situacion, es indispensable que V. S. I. emplee su celo, y estimule el de todas las Autoridades dependientes del ramo confiado á su direccion, para que resueltamente indiquen, y, cuando puedan, corrijan el mal, donde quiera que aparezca, denunciando todas cuantas faltas descubrieren sin linaje alguno de contemplacion, gestionando con las Autoridades civiles y eclesiásticas para rémover obstáculos que impidan ó entorpezcan cualquiera elase de mejoras positivas ó de progresos reales y verdaderos, é invigilando en que todo Profesor, desde la clase inferior hasta la más alta, hermane con la actividad y puntual cumplimiento de su deber, una conducta limpia de toda tacha; y tal, cho, al fecundo progreso de las ciencias, letras y ar-

que facilite á todos ellos contribuir aunados á los l tes, se decide á ser eficaz auxiliar del Estado en la fines que la enseñanza pública se propone y re-

No desconozco cuán grandes son las dificultades que, á veces y con frecuencia, opone el estado del magisterio de primera enseñanza al propósito de que sea bien desempeñado. Exige tal estado en los Maestros una abnegacion nada fácil de encontrar, siendo tan considerable el desnivel entre la dignidad que corresponde al Profesor y la corta remuneracion dada á su trabajo, lo cual le coloca en un puesto de la esfera social, donde lo comun de los hombres no le tributa toda la consideracion que por su cargo merece. Por esta y otras razones necesita el Maestro de primeras letras tener extremada discrecion y cordura, sobre todo para no dejarse inficionar por el contagio de perversas doctrinas, que, dentro y fuera de nuestra patria, están viciando las entrañas del cuerpo político y social. Pero si el Maestro es honrado, y siquiera medianamente juicioso, por fuerza ha de conocer que aun los hombres más ardorosa y tenazmente apegados á máximas, cuya índole declarada ó mal encubierta tira á disolver la sociedad, no entregan sus hijos á quienes, marchitando en los prime ros años la flor de su inocencia con viciar sus ideas, les preparan en el curso de la vida una suerte llena de desastres; en guerra con el Estado de que son parte, y apénas en paz consigo mismos.

El Maestro se sustituye al padre, de quien recibe la entrega de sus prendas más queridas; y, al admitir tan sagrado depósito, está obligado, por las reglas de la moral y aun por las del buen seso, á no desviar de la senda señalada por la ley divina y humana á criaturas inocentes fáciles de seducir, que no le han sido confiadas para otro fin que el de guiarlas y llevarlas por donde mandan caminar las instituciones de su patria, y de donde no quieren sus familias que se separen. El Maestro que abusa de la confianza con que le son entregados sus discipulos, sobre cometer un acto que le deshonra, se hace reo de un verdadero delito, al cual imponen severo y justo castigo las leyes que nos rigen.

Guiado por estos principios, cuidará V. S. I. de que por todos los empleados en el ramo de su dependencia, destinados á ejercer su vigilancia sobre el ejercicio del profesorado, no se consienta la falta más leve. ni aun se disimule la tibieza en la instruccion moral y religiosa de los niños, interponiendo además con este objeto incesantemente cada cual por su parte sus buenos oficios con los RR. Prelados, para que exciten v estimulen á los Párrocos á compartir los esfuerzos de los Maestros de primeras letras en materia tan grave y delicada, no olvidando los repasos semanales de doctrina y moral cristiana, que manda el artículo 11 de la lev vigente. Al mismo tiempo ha de cuidarse de que los Maestros reciban la paga de sus esfuerzos, no solo en la remuneración que les toca sino tambien en aprecio y consideracion; y ya que el Estado no puede, aunque lo desee, señalar una retribucion competente á sus buenos é importantes servicios, debe atenderse á que los Ayuntamientos hagan cumplida justicia á sus reclamaciones. Encargue V. S. I., bajo estrecha responsabilidad, á todas las personas, á las cuales toca velar sobre las escuelas. que las visiten una por una, cuidando de mirar por la salud y bienestar de los discipulos, y no dejando de proponer á sus superiores, ya de oficio, ya confidencialmente, todas cuantas reformas estimaren oportunas, así tocante á las cosas, como á las per-

Prestada atencion á la primera enseñanza, con arreglo al principio de que aquello es bueno y necesario para la sociedad que desearíamos para nuestra familia, será bien pasar á ocuparse en la segunda enseñanza, cuyo carácter es ser, hasta cierto punto, ampliacion de la primera; pero que tiene superior influjo en la formacion de los alumnos, tanto en la parte literaria, cuanto en la moral y religiosa.

Las Autoridades encargadas del cuidado é inspeccion de los establecimientos de segunda enseñanza deben inculcar á los Profesores que están obligados á no fatigar y agotar las fuerzas del entendimiento en el niño ó ióven, recargándole con ideas y conocimientos, no de su clase, sino de la inmediatamente superior, y que en los estudios no deben traspasar los límites señalados por los programas.

Tambien ha de ser objeto preserente de atencion para las mismas Autoridades el estado de los colegios privados, en punto á la asistencia de los alumnos, á la diligencia de los Profesores y á la buena conducta de unos y otros, para lo cual han de hacerse frecuentes visitas á tales establecimientos por delegados inteligentes v celosos. Interin se hace un arreglo v planta para la meiora de la segunda enseñanza, es esencial enterarse cabal y fielmente de la situacion en que hoy se ve tocante á los progresos de los discípulos y al cuidado con que son tratados, como tambien en cuanto á enseñarles y usar con ellos buenos modales, y más todavía en lo relativo á la conservacion de la pureza de sus costumbres, medios por donde la salud del cuerpo y la del espíritu se mantienen á la par firmes y robustas.

Con la mira á este fin, encargará V. S. I. que, en las provincias y poblaciones donde hay Institutos de segunda enseñanza, se excite el celo de las Diputaciones provinciales á fin de que sea llevado á cabo el establecimiento de los Colegios prescrito en el artículo 141 de la ley de Instruccion pública, miéntras el clero, aceptando las condiciones de esta misma ley, y uniéndose, como en todos los tiempos ha he-

empresa de formar ciudadanos ilustrados así como

Preparado ya de un modo conveniente el alumno para la enseñanza superior y profesional, quedan el cargo y obligacion del Catedrático bien deslindados. expedito el camino que debe seguir, y patente à todas luces el fin à que ha de encaminarse en sus ta-

El celo en los Profesores es digno de alabanza, pero se hace peligroso si el deseo de lo que estiman el bien los lleva á separarse de los programas señalados para sus clases. Toca al Catedrático ver la ciencia que enseña solo en sí misma, y, si tal vez en consonancia con algo de fuera de ella, puramente en cuanto se conforme con el órden social del Estado, del cual es parte, no solo como indivíduo, sino como Maestro. En virtud del juramento que ha prestado, ejerce el magisterio público, y ha alcanzado la preeminencia de que goza, si más rica en honra que en provecho por esto mismo más propia para satisfacer á un espíritu levantado. Por consiguiente, el menor desvío del riguroso cumplimiento de su obligacion sería en él una falta más grave que en un particular cualquiera. Y sería de mucha mayor gravedad, porque tendria mayor transcendencia cualquier verro que cometiese al salirse del terreno á que debe estar cenido, y lo hiciese de un modo que le pusiese en contradiccion con los principios que son el fundamento de nuestra sociedad política y religiosa. En materia tan grave, disimular su mal proceder sería cási un delito, y no faltan medios legales, por los cuales podria y deberia ser castigada la culpa, si, lo que no es de esperar, ocurriesen casos en que un Profesor cometiese un acto de la clase del que acabo de indicar. Es obligacion de V. S. I., y de todas las Autoridades que de V. S. I. dependen, y obligacion cuyo puntual cumplimiento exijo bajo la más estrecha responsabilidad, proceder como dispone el art. 70 de la ley vigente, empleando la amonestacion más ménos blanda, segun requieran las circunstancias s ó procediendo á formar, contra el que aparezca culpable de algun exceso, el expediente gubernativo necesario para su separacion del puesto que ocupe.

Pero como sea conveniente, y aún justo, al tratar de la conducta que puede y debe justificar un acto de severidad, precisar bien los casos en que el rigor se hace indispensable, viene bien recordar á V. S. I. cuales son las doctrinas con título incontestable á ser consideradas como basas en que estriba el edificio de nuestra Sociedad, las cuales deben ser escrupulosamente respetadas.

Por la Constitucion del Estado es la Religion católica, Apostólica, Romana, única y exclusiva en todo el territorio español. Para mantener en su fuerza v vigor este principio fundamental de nuestra legislacion y sociedad, hay que tomar por base y regla el Concordato celebrado con la Santa Sede, el cual hoy es ler del Reino, digna, como la que más, de alto respeto, y que debe ser religiosamente observada.

La Monarquía hereditaria es la forma de nuestro Gobierno. Los derechos de la augusta Señora que ocupa el Trono, con arreglo á todas nuestras leyes, no pueden ser puestos en duda sin delito.

Nuestro Gobierno es monárquico constitucional. Otro sistema cualquiera es contrario á la actual Lev fundamental del Estado.

Pero si en la cátedra el Profesor está obligado á cumplir con sus obligaciones, aun fuera de ella debe no portarse de un modo que desdiga de la dignidad de Maestro de que está investido. Por ley comun de las cosas, tanto cuanto es alto un carácter, es rigido el deber que le está anejo. Lo que en un individuo particular no pasaria de ser una imprudencia ó una temeridad, en el que está encargado de la enseñanza sería, cuando no un abuso de confianza, una falta de decoro altamente vituperable. No cabe en la razon concebir que los que en voz alta proclaman v pregonan ciertas doctrinas puedan, con provecho comun ni con honra propia, enseñar, en lugar alguno, otras muy diversas ó hasta contrarias. Además, los Profesores, al entrar á desempeñar su cargo, han prestado un juramento, y todo cuanto dijesen no ajustado á él redundaria en perjuicio público, así como en el suyo privado.

No por esto pretendo que deban los Profesores estar sujetos á una regla que les vede declarar su sentir fuera de la cátedra sobre materias en que estan discordes los partidos legales, que en el campo espacioso de las lides políticas se hacen guerra. Pero fuera de tan ancho campo, á un Catedrático especialmente no es lícito lanzarse, ni por uno ni por otro lado, á los extremos opuestos. Desvario sería convertirse en declarado enemigo de nuestras instituciones civiles y religiosas quien por su cargo está dentro de estas mismas, y de ellas ha recibido la investidura de la dignidad de que con razon está usano.

No ha de creerse que estas obligaciones del Profesor se refieren á los actos de su vida privada. Lo que dijeren en conversaciones particulares, aun cuando pueda hacerlos dignos de censura, está fuera de la jurisdiccion de la Autoridad. Pero en los actos públicos y solemnes, en que se declara la opinion en voz alta y se procura extender y propagar la propia, seria chocante contradiccion en un Catedratico la predicacion de doctrinas contrarias á las leyes fundamentales del Estado; y quien así obrase se haria merecedor de severa censura, y el descrédito personal se aviene mal con el carácter de quien se sienta en la Cátedra y desde tan alto lugar da lecciones.

Al expresarme como acabo de hacer, pongo la

vista principalmente en lo venidero. De lo pasado no soy responsable.

Me complazco en repetir que el Cuerpo profesional en España, y en el dia presente, está á grande altura por las cualidades intelectuales de quienes le componen, y que ha prestado señalados servicios al Estado en varios puntos. Esta justicia le debo, y esta le hago; pero del uso que pueda haber hecho uno ú otro Catedrático de sus grandes facultades no me toca hablar; ni podria, sin temeridad, formar un juicio exacto, á no preceder un prolijo y maduro exámen. Baste que en lo sucesivo sea la ley de nuestra patria en lo político y en lo religioso la norma á que hayan de atenerse quienes tengan la honra de ejercer el profesorado.

V. S. I. ha de tener entendido, y así ha de hacerlo saber á sus subordinados, que en el exacto y celoso cumplimiento de su deber en los puntos que acabo de indicarle, encontrarán en el Gobierno de S. M., y muy particularmente en mí, el más vigoroso y eficaz

Señalados ya los principios que dirigen al Gobierno, toca á V. S. I. contribuir por sí y por medio de los Inspectores, Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza, Catedráticos y Maestros, á que tengan fiel v cabal cumplimiento. No desconozco que reducir estos principios á práctica es empresa dificultosa, v que, para llevarla á cabo, habrémos de tropezar con inconvenientes y pasar por considerables sinsabores. Pero una recta intencion y un ánimo resuelto todo lo vencen, cuando se expresan y obran en obediencia á los preceptos de la razon y la justicia. Por esto me lisonjeo de que, contribuyendo cada cual en la parte que le toca al saludable fin comun, aunados nuestros esfuerzos, corresponderémos á lo que de nosotros exigen y tienen derecho á esperar el buen servicio de S. M. y del Estado y el bien de nuestra patria, siempre atendiendo á satisfacer una de las más apremiantes necesidades del dia presente.

De Real orden lo digo a V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1864.

GALIANO. Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa en 15 de Setiembre próximo pasado que la tranquili-dad pública continúa sin alteracion en aquella Isla, y que su estado sanitario es satisfactorio.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa en 5 de Setiembre último que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquellas Islas, que su estado sa-nitario es satisfactorio en las provincias centrales y mejora mucho en las demás.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed : que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Bulnes v Solera, Ministro que fué del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y en su nombre el Licenciado D. Cristino Martos, demandante; y de la otra la Administracion general, demandarepresentada por mi Fiscal; sobre mejora de clasificacion:

Vista la hoja de servicios del interesado con los documentos á ella referentes, de los cuales consta haber obtenido los nombramientos siguientes:

De Oficial auxiliar sin sueldo del Ministerio de Gracia y Justicia por Real órden de 14 de Noviembre de 1835, condescendiendo con los deseos que habia manifestado en su exposicion de ser empleado sin

De Oficial supernumerario de dicha Secretaria por Real decreto de 17 de Setiembre de 1836;

De Oficial segundo de planta de la misma por Real decreto de 26 del referido mes y año, habiéndosele declarado cesante por otro de 6 de Enero de 1838, y resuelto por Real orden de 28 de Febrero de 1839 que no resultaban méritos para la formacion de la causa que con motivo de dicha cesantía habia Bulnes solicitado, disponiéndose además que no pudiera perjudicarle en su reputacion aquella medida;

De Oficial primero de la propia Secretaría por Real decreto de 18 de Noviembre de 1840;

De Magistrado de la Audiencia de Sevilla por otro de 4 de Febrero de 1842, siendo separado por órden de la Junta de gobierno; aunque de abono este tiempo como comprendido en los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1855;

De Magistrado otra vez de la citada Audiencia por Real decreto de 29 de Agosto de 1854, si bien no

consta que tomase posesion;

Y por último, de Vocal supernumerario del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y Ministro después del mismo, cesando por Real decreto de 21 de Julio de 1856, habiéndole sido en su virtud abonados por la Junta de Clases pasivas en 1.º de Febrero de 4859, 16 años, 6 meses y 17 días con el haber de 6.750 rs., cuarta parte del sueldo regulador disfrutado en el destino de Oficial primero de la Secretaría de Gracia y Justicia.

Vista la exposicion que en 1.º de Marzo del mismo año de 1859 dirigió el interesado al Ministerio de Hacienda, pidiendo que se le abonaran, por una parte los 10 meses y 13 dias que ocupó las plazas de Ofi-cial auxiliar y Supernumerario del Ministerio de Gracia y Justicia, mediante á que los servicios prestados en ámbos destinos fueron de Real nombramiento, y por otra los 2 años, 9 meses y 17 dias desde 6 de Enero de 1838, en que se le declaró cesante, hasta 48 de Noviembre de 4840 en que fué nombrado Oficial primero del expresado Ministerio; teniendo opcion en su consecuencia á 43.500 reales anuales por contar más de 20 años con los referidos

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas manifestando que no le habia reconocido como base de carrera el servicio de Oficial auxiliar sin sueldo y Oficial supernumerario, teniendo en cuenta el artículo 26, regla 5. de la ley de Presupuestos de 1835, en que se disponia que los servicios debian contarse desde la fecha en que se tomaba posesion de los destinos en propiedad, de cuya circunstancia carecian los dos referidos;

Vista la comunicacion pasada por dicho Ministerio al de Gracia y Justicia preguntándole si la plaza de auxiliar sin sueldo era efectiva y de planta, á que

se contestó negativamente: Vista la Real orden de 8 de Agosto siguiente, por la cual se desestimo la solicitud del interesado y se

confirmó el acuerdo de la Junta;

Vista la nueva instancia que en 31 de Mayo de 1861 elevó al Ministerio el interesado pidiendo que en consideracion á lo resuelto en los expedientes de D. Melchor Carbonell y D. Luis Alarcon y á los fallos del Consejo Real, especialmente en los pleitos que ganaron D. Alvaro de Luna y D. Joaquin del Corro, se declarase de abono el tiempo reclamado;

Vista la Real orden que se paso á la Junta de Clases pasivas para que manifestase el dia en que se hizo saber al interesado la resolucion anterior, habiendo informado en su consecuencia que no cono-

ciéndose el punto de su residencia, ni habiéndose presentado persona en su nombre á reclamar el traslado, estuvo éste detenido en el registro general hasta el 43 de Junio de 1861, por lo que Bulnes y Solera en 45 del mismo mes solicitó del Ministerio que se remitieran los antecedentes al Consejo de Estado para entablar el recurso conveniente, como tuvo esecto, sin que el recurrente le hubiese formali-

Visto el escrito que en su virtud presentó mi Fiscal con la pretension de que se confirme la Real órden reclamada;

Visto el del Licenciado D. Cristino Mártos con poder del interesado mostrándose parte en dicha representacion, y los autos de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo en que se le tuvo por tal y mandó ponerle de manifiesto el expediente gubernativo por via de instruccion y término de tercero

Considerando que la reclamacion de Bulnes se limita al abono del tiempo que sirvió como Oficial auxiliar y supernumerario del Ministerio de Gracia y Justicia y al del en que estuvo cesante, desde Enero de 1838 hasta Noviembre de 1840:

Considerando, respecto de la primera época, que en la planta del expresado Ministerio no se conocian en 4835 ni 4836 las plazas de Oficiales auxiliares ni supernumerarios, segun se ha comprobado en el expediente; y que por lo mismo los nombramientos sin sueldo obtenidos para ellos por Bulnes no pueden servir de base de carrera para la regulación ó clasificación de sus derechos pasivos:

Considerando, en cuanto á la segunda época, ó sea el período de Enero de 1838 á Noviembre de 1840. que la cesantía sin expresion de causa, cual la que se acordó respecto de Bulnes, y sin que se le sujeta-ra á un procedimiento, no da derecho ninguno al abono de tiempo de servicio, si una disposicion legal expresa no lo autoriza:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, Don Lorenzo Nicolás Quintana y D. Pedro Sabau.

Vengo en confirmar la Real órden de 8 de Agosto de 1859.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.-Pedro de Ma-

~~

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Octubre de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de las Palmas de Canaria, como de Hacienda de la provincia, y en la Audiencia de aquel territorio ha se-guido D. Gregorio Gutierrez con el Ministerio fiscal en representacion del Estado, sobre restitucion de ciertos terrenos, pendientes ante Nos en virtud del recurso de nulidad interpuesto por dicho Ministerio contra la sentencia de revista que en 7 de Marzo de 1863 pronunció la Sala primera.

Resultando que D. Márcos Gutierrez, vecino del lugar de Tejeda, presentó una exposicion al Ayuntamiento de la Isla de Canarias, en la que dijo que sus padres habian heredado de sus abuelos unas tierras llenas de montes y riscos en el valle de Táuro, y suplicó que se le dejara en la posesion de ellas, estando pronto á otorgar escritura en que se obligaria á pagar el tributo de 20 rs. al año al Ayuntamiento en nombre de S. M., único dueño de las mismas:

Resultando que vista esta exposicion por la Justicia v Regimiento de la Isla, en Cabildo de 17 de Noviembre de 684, se acordó que se dieran al D. Márcos 40 fanegada de tierra en la parte que las pedia con el tributo perpétuo de 40 rs. para los Propios, otorgándose la oportuna escritura para su seguridad, y dió comision para que intervinieran en ella á D. Francisco de Matos y D. Márcos Bravo de Laguna:

Resultando que en 29 de Abril de 1685, los expresados sujetos en uso de la comision otorgaron una escritura, por la que dieron á censo y tributo perpétuo á Don Márcos Gutierrez y D. Antonio, su hermano, por convenio entre los dos, 40 fanegadas de tierra de pan sembrar, con más los arrifes, cuevas, solapones y remanentes de aguas que habia en ellas, las cuales lindaban en la forma que se expresa, por 40 rs. de pension en cada un año, que habian de pagar á los Propios de la Isla, y en su nombre al mayordomo que fuera de los mismos el dia 29 de Abril, y con las condiciones de que tendrian las tierras bien labradas; que no las venderian á persona de las prohibidas en derecho; que ántes que llas vendiesen lo harian saber á la Justicia y Regimiento, así como el precio cierto en que las traspasaban, para que si las querian por el tanto, las hubiesen antes que otro alguno, y si no, les concederian licencia para la venta; que por ella pagarian á los Propios la veintiuna parte del precio y que lo que en contrario hiciesen no valiera y pasaran las tierras á poder de cualquier tercero, con la carga y obligacion referida y con la cláusula absoluta de non alienando, sin que ninguno adquiriese derecho á las mismas por trascurso de tiempo, además de caer en pena de comiso y de quedar á la Justicia y Regimiento para dichos Propios, los que podrian entrar en ella por su autoridad sin incurrir en pena alguna, habiendo aceptado esta escritura el D. Márcos Gutierrez y su hermano D. Antonio, los que se obligaron á su cumplimiento y constituyeron hipoteca especial y general de bienes:

Resultando que en 15 de Marzo de 1850 otorgaron otra escritura ante D. Miguel Calderin, Escribano de la villa de Guia; de una parte D. Juan Jacinto Ramos, Andrés de Castro é Isidora Medina, y de la otra D. Gregorio Gutierrez, en la que el D. Juan Jacinto, como curador de Domingo, Francisco, Juan, José y María de Paula, hi-jos de Juan Medina, y Andrés de Castro é Isidora Medina, por su propio derecho, dijeron que vendian al Don Gregorio Gutierrez unas tierras de secano y montuosas, sitas en la jurisdiccion del pueblo de Mogan, compuestas de 40 fanegadas; que la mitad de ellas las hubo el Castro por varias compras hechas segun albalaes que conservaba y entregaria al comprador, y la otra la hubieron los demás por iguales adquisiciones, segun documentos que exhibirian, exceptuándose únicamente la sétima parte de dicha última mitad por corresponder al menor Domingo Monzon, hijo de otro Domingo y nieto de Juan Medina, cuyo padre no habia comparecido á hacer la ven. ta, á pesar de hallarse autorizado para ello; que el todo de los indicados terrenos lindaba en la forma que se expresa; y que bajo dichos linderos se los vendian con la pension perpétua de 4 pesos en cada un año que se satisfacian á los Propios del pueblo de Tejeda, y el D. Gregorio aceptó la escritura y se obligó á satisfacer el tribu-to y sus corridos desde el año de 1815, á quien legítimamente le hubiese de haber, notandose que el Escribano que autorizó esta escritura dijo que daba fe de que cono-

cia á todos los otorgantes; Resultando que despues de instruido en el Gobierno civil de las Islas Canarias expediente gubernativo, entabló el D. Gregorio, con fecha 8 de Noviembre de 1852. en el Juzgado de primera instancia de Guia, demanda ordinaria para que se condenara al Estado á restituirle las 40 fanegadas de tierra de pan sembrar en el valle de Táuro, con los arrifes, cuevas, solapones y remanentes de aguas que en ellas habia, las cuales se dieron á censo á D. Márcos y D. Antonio Gutierrez por escritura de 29 de Abril de 1685, recayeron despues en Andrés de Castro y otros consortes y eran las mismas que estos le vendieron en 15 de Marzo de 1850 y que la nacion poseia sin título:

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal, formó artículo de prévio pronunciamiento para que el Juzgado se inhibiese á favor del de Hacienda, y se estimó de conformidad de la parte actora, remitiéndose los autos al de las Palmas de Canarias donde aquella reprodu-

jo su demanda: Resultando que el Promotor de dicho Juzgado contestó á la misma pidiendo que se absolviera de ella al Estado v se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas; y para ello alegó que los terrenos que se reclamaban no pudieron enajenarse, porque no eran de la Corporacion municipal que los vendió; que tampoco eran los mismos que fueron vendidos, porque lo que ahora se pedia abrazaba más de 939 fanegas, segun se habia justificado en el expediente gubernativo; y por último, que en todo caso habrian caido en comiso y no los habria adquirido legiti-

mamente D. Gregorio Gutierrez, porque ne se habian cumplido las condiciones de la escritura primitiva, pues ni se pidió licencia para venderlos ni se pagó la veintiuna parte del precio:

Resultando que al replicar Gutierrez insistió en la pretension que tenia deducida, sosteniendo que el Ayuntamiento de la Isla de Canaria pudo vender los terreno porque entónces regía la Pragmática de D. Felipe III, dada en Segovia á 21 de Agosto de 1609; que los que ahora se reclamaban y los que se comprendieron en la escritu ra censual eran unos mismos, sin que sirviese alegar el diferente resultado de las mediciones, pues las antiguas se hacian á ojo, además de que en la escritura se dijo que eran 40 fanegadas de pan sembrar, y esta fanega es de extension variable, segun la calidad del terreno y práctica de los labradores, y que tambien se vendian los arrifes, cuevas &c.; y por último, que el tanteo y laudemio solo se pagan en las trasmisiones por contrato entre vivos, y D. Juan Medina, á cuyos herederos las compró, descendia por línea recta de D. Márcos Gutierrez, segun el árbol y partidas que presentaba:

Resultando que recibido el pleito á prueba, justificó el demandante que hasta el año de 1855 se pagó el cánon del censo, y además hizo por testigos la que estimó con-veniente para demostrar la identidad del terreno censido y del que se reclama, y que sus causantes habian ejer-cido en el mismo actos de dominio, así como el Ministerio fiscal ha traido al pleito un testimonio de parte del expediente gubernativo, en el que tres testigos de 46, 26 32 años dijeron que no habian visto que los que se titulaban propietarios los labraran, sembrasen ni cortaran leñas en ellos:

Resultando que el Juez, por sentencia de 27 de Mayo de 1859 absolvió al Estado de la demanda; y que remitidos los autos en apelacion á la Audiencia del territorio, D. Gregorio Gutierrez presentó en la segunda instancia varios documentos, entre ellos uno privado, su fecha 30 de Enero de 1830, en el que se decia que José Antonio Medina vendia á Andrés de Castro la mitad del cortijo de Tauro que le correspondia por herencia de sus padres que el Fiscal de S. M. expuso que había indicios de que tal documento fuera falso; y que formada la oportuna causa criminal, con suspension del pleito, se dictó en aquella sentencia absolutoria:

Resultando que continuado despues este litigio, la Sala segunda confirmó con costas la apelada por la suya de vista de 9 de Enero de 1862, de que el Gutierrez su-plicó; y que la Sala primera, en 7 de Marzo de 1863, dictó la de revista supliendo y enmendando la suplicada y condenando al Estado á restituir y entregar al D. Grego rio 40 fanegadas de tierra de pan llevar en el valle de Táuro dentro de los linderos comprendidos en la escritura primordial de censo, y además los arrifes, cuevas y solapones, con los remanentes de aguas tambien expre-

Resultando que contra este fallo interpuso el Ministe-

rio fiscal recurso de nulidad por haberse infringido:
1. La ley 1., tít. 14, Partida 3., pues que, aun admitiendo la legitimidad y eficacia de la escritura de venta otorgada á favor de Gutierrez en el año de 1850, no habia probado este su accion en cuanto á la sétima parte de la mitad de la finca, que no le sué vendida por no haber comparecido el dueño de ella al otorgamiento de la escritura, y por consiguiente en esta parte, cuando mé-nos, debió absolverse al Estado de la demanda.

2. La ley 40, tit. 16, Partida 3., porque respecto à las 20 fanegadas que decia la escritura que Castro vendia á Gutierrez, habia cuando ménos duda de que hubiesen pertenecido à aquel, pues en dicha escritura se expresa. ba que las adquirió por diferentes compras, y en el documento presentado en segunda instancia se suponia que las adquirió por una sola, teniendo además contra sí este documento la presuncion de falsedad que dió lugar

a que se formase la causa.
3. La ley 2., tit 23, libro 10 de la Novisima Recopi lacion, porque se daba fuerza á la escritura de venta a pesar de que el Escribano no dió fe en ella de conocer à Andrés Castro, ni se presentaron dos testigos de conoci-miento, sucediendo lo mismo respecto de Isidora Medina

y el tutor de los menores.

4. El pacto contenido en la escritura censual, que es la ley en el caso, y por lanto la 1., tit. 1., libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque no se habia declarado el omiso de la finca, á pesar de haberse prevenido en una de las condiciones que el poseedor de los terrenos tendria que dar cuenta al Áyuntamiento de la venta que intentara hacer y pagar el laudemio, y que si no, caeria en comiso, y de no haberse cumplido con dicho precento: Y 5. La ley 21, tit. 29, Partida 3., porque se condenaba al Estado á restituir los terrenos, sin embargo de

haber probado la prescripcion.
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de

Considerando en cuanto á los dos primeros motivos de nulidad fundados en infraccion de las leyes 1., tít. 11, Partida 3., y 40, tit. 16 de la misma Partida, relativas al valor de la prueba y aplicacion de ella, segun los casos, que su calificacion, siendo las pruebas testificales, corresponde exclusivamente á la Sala sentenciadora, y que cuando son instrumentales, es indispensable, para que pueda este Supremo Tribunal conocer acerca de dicha calificacion, que se especifiquen, designándose cuales sean las ilegalmente apreciadas:

Considerando que esto no se ha hecho, y que citadas vagamente en el recurso, no existe motivo para que se

declare su infraccion: Considerando que no se ha infringido la ley 2.1, titulo 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, supuesto que el Escribano que autorizó el contrato de venta, dió fe de conocer à los vendedores, segun resulta expresamente del final del mismo contrato:

Considerando que tampoco ha habido infraccion de la ley 1.1, tít. 1.1, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque aparece que Andrés de Castro en 1837, y Juan Medina en 1839 y 1841, pagaron al Ayuntamiento de Tejeda el tributo estipulado en la escritura de 1685:

Considerando, por último, que aceptados por la Ha-cienda estos pagos no ha podido el Ministerio fiscal, su representante, reclamar eficazmente contra la sentencia de revista por la ley 21, tit. 29, Partida 3., ni por la prescripcion que ella concede;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por dicho Ministerio, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacera del Gobierno é insertará en la Coleccion legislati va, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Roncali.-Juan María Biec.-Felipe de Urbina.-Joaquin de Palma y Vinuesa.-Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urra, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 25 de Octubre de 1864. - Gregorio Camilo

García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Femento.

Segunda enseñanza.

La Reina (O. D. G.) se ha dignado aprobar en 47 del corriente mes el siguiente presupuesto del Colegio de Internos de Cabra para el presente año económico.

INGRESOS.

47.000 86.810,51 130.000
263.810,51
2.000 5.000 9.000 4.000 3.650 2.000 4.440 2.160
27.690
90.000 1.400 1.500
1.000
18.000
111.900
139.590

RESUMEN.	
ngresos	263.810,51 139.590
Subvencion al Instituto	124.220,51 82.525
Existencia en fin del año económico	41.695,51

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar en 17 del corriente mes el siguiente presupuesto del Instituto de Cabra para el presente año

uto de Cabra para el presente año econo	ómico.	
INGRESOS.	Rs. cént	ts.
Derechos académicos Subvencion del Colegio	26.000 82.525	*:
GASTOS.		
Personal.	: -2	
Al Director, por gratificacion	2.000	
cion	1.085	
8.000 rs.; 10.000 al de Física y Quími- ca é Historia natural; 6.000 al de Fran- cés; 2.000 de gratificación al de Mate- máticas por los ejercicios de Aritméti-		è
ca v Geometria, v 1.596 al de Doctri-		9.5
na cristiana é Historia sagrada	83,500	
Dibujo	2.000	
con 720 y un mozo con 960	8.440	
Total de ingresos	97.025	
MATERIAL.		
Fabinetes, bibliotecas y demás gastos de material científico	5 500	

Direccion general de Obras públicas.

Total de gastos.....

Resta igual

6.000

11.500

108.525

108.523

108.525

Conservacion del edificio, correo y es-

RESUMEN.

Ingresos.....

Gastos.....

critorio é imprevistos.....

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un faro de quinto órden que ha de estaolecerse en la Isla Rua, provincia de Pontevedra, cuyo resupuesto de contrata asciende á 213.454,61 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ám. bos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 10.000 rs. vn. en linero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones

iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 24 de Octubre de 1864. — El Director general

de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en nública subasta de las obras de construccion de un faro de quinto órden que ha de establecerse en la Isla Rua, provincia de Pontevedra, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó me-jorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Direccion general ha señalado el dia 11 de Noviembre próximo, á las doce su mañana, para la adjudi-cacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Espinardo, situado en la carretera de Albacete á Cartagena , por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 41.512 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque à su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Se-tiembre de 1861 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquiera otra disposi-cion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasta, será de 6.900 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion ántes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo ménos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales vellon cada una.

Madrid 25 de Octubre de 1864.-El Director general Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 25 de Octubre de 1864 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portaz-go de Espinardo, se compromete á tomar á su cargo di-cho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejojarando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Socuellamos y Argamasilla de Alba. 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida

respondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.4 Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y dete-

7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. 8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Ciudad-Real.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avi-

sará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse à nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio v condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no à continuar el servicio por la nueva línea que so adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho à indemnizacion.

43. La subasta se anunciará en la GACETA Y Boletia oficial de la provincia de Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Socuellamos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 21 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en matálico. ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado. la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de querlar recisamente en poder del Presidente de la subasta duidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones se obs ervará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Socuéllamos à Argamasilla de Alba y vice versa por el precio de.... rs. anuales, 'orgio las condiciones contenidas en el pliego aprobado ror S. M. >
Toda proposicion que no se halle redactada en estos

términos, ó que contenga modificacion, ó cláusulas condicionales, será desechada. 19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se ex-

tenderá el acta del remate, declará n dose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirà inmedia camente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficio as dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar. ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el

art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otor-gamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 20 de Octubre de 1864.-El Director general. de T. Vallderrama.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bribiesca y Ramales.

1. El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Bribiesca á Ramales la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos, 2. La distancia que comprende esta conduccion el

tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio. 3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen de-

bidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora: y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño Para el buen desempeño de esta conduccion debos-

rá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de

Burgos.

5. Es condicion indispensable que los conductores

de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y de-

7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su

accion contra la fianza y bienes de aquel. 9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Ad-

ministracion principal de Correos de Búrgos. 10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al

comunicar la aprobacion superior de la subesta. 11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista à la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bay vuelta desde Socuéllamos à Argamasilla de Alba la corjo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondien. te de la asignacion à prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Búrgos y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ámbas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 26.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

45. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de las expresadas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.000 reales vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta à los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garan-tía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que

acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bribiesca à Ramales y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se ele-vará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorga-miento de la escritura, ó impidiese que esta tenga electo en el término que se le señale.

Madrid 20 de Octubre de 1864. - El Director general, A. de T. Vallderrama.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública. Número 82.

BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.— VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 4858.

Carneta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan por ventas de sus bienes ejecutadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública, para que emita á su favor inseripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la lev de 1.º de Abril de 1859.

Número de órden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que pro- ducian los bie- nes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
		BENEFICENCIA.		h	
10040	Alicante	MES DE OCTUBRE DE 1863. Pias fundaciones del Cardenal Be-		•	
40041	Barcelona	lluga	255,44	8.513,66	56,03
10042	Castellon Idem	Hospital de Arés	162,45 126,07 126,07	5.415 4.202,33 4.202,33	31,91 26,24 26,24
10044	HuescaIdem.	Idem de Monzon	110,07 110,07 107,58	3.668,99 3.585,99	23,32
10016	Valladolid	Idem de Palencia	106,04	3.534,68	23,28 24,11
10017	Alicante	Pias fundaciones del Cardenal Be-			
10048	Barcelona	lluga	91,47 19,68	3.049 656	8,77 2,43
10049 10059	IdemIdern	Idem de MoyaIdem provincial de Santa Cruz de	48,84	4.628	7,62
10051 10052	Idem	Barcelona	188,52 38,10	6.284 4.280	29,45 5,99
10052 10053 10054	Idem Idem Cuenca	Memoria de Doña Ana de Leon, en	40,41 26,03	347 867,66	1,16 4,20
	**	el Cabildo de Sacerdotes de Santa Catalina de Cuenca	32,45	1.081,66	4,83
10055 10056	Castellon Huesca	Hospital de Castellon Idem de Benabarre	485,67 40,40	6.189 [°] 34 6, 6 6	49,33 4,39
40057 40053	Lérida	Idem de Seo de UrgelIdem de Madrigal	416,41 353,95	3.870,33 41.7 9 8,33	16,22 54.30
10059 10060 .	Valladolid Idem	Hospicio provincial de Valladolid Hospital de Santa María de Esgueva	134	4.466,68	20,55
10061	Zaragoza	de Valladolid	708 44,43	23.600 1.482.66	98,92 4,98
10062	Idem	MES DE DICIEMBRE.	6,81	227	0,67
40063	Alicante	Pias fundaciones del Cardenal Be-		AP 112.00	6.6 40
10064	Barcelona	Hospital civil de Monistrol de Mon-	523,29	17.442,93	26,58
10065 1 0 066	Idem Córdoba	serrat	35,03 25,32 279,84	4.167,66 844 9.323	0,28 2,04 1,92
10067	Cuenca	Cabildo de Clérigos de Santa Catali- na de Cuenca	187,16	6.238,66	0,26
10068	IdemIdem	Beneficencia de Landete	311,82 137,25	10.394 4.575	21,79 9,96
10070	Idem	Hospital de Santiago de Cuenca Idem de Monzon	449,73 435,43	4.991 4.514,33	11,28 3,33
10072 10073	Salamanca Valladolid	Idem de Béjar	680 520	22.666,66 17.333,34	39.12 22,79
10074 10075	IdemZamora	Hospicio provincial de Valladolid Hospital de mujeres de Zamora	450 44,83	5.000 491,33	4,5 ± 4,25
10076	Idem	Idem de San Juan Bautista de Benavente	40,73	4.357,66	1
10077 10078 10079	IdemIdem	Memoria del Sr. Aguila, en Zamora. Idem del Sr. Rosinos de Zamora Hospital de hombres de Zamora	91,16 25,71 17,06	3 038,64 85 7 568,66	5,57 1,42 1,04
		MES DE ENERO DE 1864.			
10080	Alicante	Hospital de San Juan de Dios de Alicante	188,73	6.291	90,23
10081	Idem	Pias fundaciones del Cardenal Be- lluga	704,73	23,491	331,27
10082	Barcelona	Hospital civil de Monistrol de Bena- vente	151,17	5.139	69,94
10083	Idem	Idem de Olesa de Monserrat Idem civil de Catella	11,14 37,29	371,33° 1.243	5,43 46,38
10085 10086	Idem Cáceres	Idem de San Lázaro de Tarrasa Idem de Sancti Spiritus de Alcán-	26,56	885,33	41,38
10087	Idem	Casa-cuna de Plasencia	49,84 432,38	4.661,33 4.412,65	23,15 62,40
10088	Castellon Córdoba	Hospital de Villafranca Beneficencia de Valsequil'o Idem de la Villa de Dos Torres	11,72 29,93 82,11	390,66 997,67 2 .738	5,42 14,64 37,02
10090 10091 10092	Idem Cuenca Zamora	Casa de beneficencia de Cuenca Hospital de San Juan Bautista de Be-	33,24	1.107	16,02
10092	Idem	navente	77,48 709,21	2.582,66 23.640,33	44,57 316,71
10094	I lem	Memoria del Sr. Arroyo, en Za- mora	171,40	5.713,33	84,51
40095 40096 40097	IdemIdem	Obra pia de huérfanas de Belver Hospital del Obispo de Toro Idem general de Toro	618,03 10.231,03 7.077,73	21.601 341.434,98 235.924,33	269,86 4.682,23 3.431,43
		MES DE FEBRERO.	,	,	
10098	Alicante	Pias fundaciones del Cardenal Be- lluga	414,57	3.819	45,87
10099 10100	Barcelona	Hospital civil de San Hilario	32,82	1.094	12,45
10101	Idem	Barcelona	405,83	13.527,97	152,32
10103	Idem	celona Idem de Caridad de Barcelona	79,98 71,98	2.666 2.666	27,71 27,71
10103	IdemIdem	Hospital civil de BergaIdem de Igualada	443,94 401,66	3.796,99 3.388,66	43,44
10105 10106	IdemIdem	Idem de Castelltersol	50,76 21,34	1.692 711,33	18,80 7,34
10107 10108	IdemIdem	Idem de Monmaneu Idem de Centellas	61,04 78,75	2.034,66 2.625	24,50 2 9,89
10109 10110	IdemIdem	Idem de Moya	432,74 40,19	4.424,66 4.339,66	48,68 13,26
10111	Idem	Idem de Convalecencia de Barcelona Idem civil de Martorell	490,65 177,77	5.925,66	65,41 68,96
10113 10114 10115	Idem Cáceres Castellon	Idem de Granollers	15,77 81,79 7,25	525,66 2.726,33 241,66	5,48 29,69 2,44
10116	Huesca	Hospital de LucenaIdem de Albelda	23,94	798	9,11
10117	Barcelona	MES DE MARZO. Hospital provincial de Santa Cruz de		20.114	: টিটান তান
40118 40119	IdemIdem	Barcelona	603,42 13,14 502,71	20.114 438 46.757	197,37 4,30 167,56
10119	Idem	Idem de Infantes huérfanos de Bar- celona		16.757	167,56
10121 10122	Idem	Idem de Caridad de Vich Idem Cuna de Plasencia	727,83 288,1 1	24.261 9.604,61	220,50 91,15
10123	Huesca	Idem de beneficencia de Cuenca	31,45	1.048,33	9,22

	20 1 20					AND AND PERSONS ASSESSMENT OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO PERSONS ASSESSMENT OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TO ASSESSMENT OF THE PERSON NAMED IN COLUMN
Número	Provincias	Commentered		Renta líquida	Capital	Intereses
de orden.	de que proceden.	Corporaciones y establecim	nentos.	anual que pro- ducian los bie-	nominal de las inscripciones.	del semestre corriente.
	i maliki a			nes.		
		MES DE ABRIL.				
10125	Alicante	Pias fundaciones del Card	enal Be-			
10126	Barcelona	lluga Hospital de Santa Cruz de Ba	arcelona.	12,91 89	430,33	3,18 19,35
10127	Idem	Idem civil de Berga		25,32	$\substack{2.966,66\\844}$	6,33
10128	IdemIdem	Idem de Villafrança Casa de Misericordia de Bar	celona	31,37 106,93	1.045,66	7,31
10130	Cáceres	Beneficencia de Pozuelo		13,20	3.564,33 440	22,32 2,74
10134	ldem Castellon	Casa-cuna de Plasencia Beneficencia de Lucena	• • • • • • •	55,09	1.836,33	13,36
10133	Huesca	Hospital de Monzon		31,42 34,70	1.047,33 1.156.66	7,74 8,54
1013 4 10135	IdemZaragoza	Idem de Jaca Hospicio de Calatayud	• • • • • • • • •	85,30	2.843,33	19,39
10136	Baleares	Hospital de Filatino		461,98 55,59	5,399,33 -1.85 3	31,95 9,59
10137 10138	Idem	Idem de Palma		8,05	269,33	1,33
10136	Idem	Idem de Santa Margarita	• • • • • •	29,31	977	5,13
		MES DE MAYO.				
10139 10140	Cáceres	Casa-cuna de Plasencia Memoria del Sr. Badillo, Cue	enca	50,83	1.695	6,48
10141	Huesca	Hospital de Albelda		29,37 39,89	979 1.329,66	4,06 6,12
10142	Baleares	Idem de Palma	• • • • • •	16,59	553	1,90
		MES DE JUNIO.				
10143	Alicante	Pias fundaciones del Cardo	enal Be-			
10144	Cáceres	lluga	asencia	827,46 $33,75$	27 .582 1.125	46,24
10145	Castellon	Hospital de Castellon		538,13	17.937,66	0,88 29,93
10146	Cuenca	Memoria del Sr. Badillo, Cu	enca	68,63	2.287,66	1,41
; .:		MES DE JULIO.				ļ
10147	Alicante	Pias fundaciones del Carde		480,28	16.009,33	239,68
7		INSTRUCCION PÚBLIC	A.			
		MES DE OCTUBRE DE	1863.			
10118	Huesca	Instruccion pública de Lascu	iarte	8,41	280,33	2,09
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	MES DE NOVIEMBRE.				
10149	Barcelona	Instruccion pública de Olba	n	252,90	8.430	26,32
10150 10151	Valladolid	Escuela de niños de Torredei Instruccion pública de Villa	nbarra. frades	$39,04 \\ 339,34$	1.301,33 7.978,04	6,31 32,86
			ir duco	, 000,02	1.510,04	32,00
		MES DE DICIEMBRE.				1
10152 10153	Cuenca	Instruccion pública de Land	lete	495,58	16.519,33	0,68
10154	Leon.	Idem de Moya Escuela de Membibre		36,92 419,30	1.230,66 14.976,66	1,57 13,54
10155	Zaragoza	Instruccion pública de Daro	Ca	240,69	8.023	2,69
		MES DE ENERO DE 186	4.			
10156	Castellon	Instruccion primaria de Ger	ica	31,64	1.054,66	14,26
		MES DE FEBRERO.				
10157	Huesca	Instruccion pública de Albel	da	. 39,89	4.329,66	15,19
		MES DE ABRIL.				
10158	Huesca	Magisterio de Albelda	• • • • • •	299,18	9.972,66	51,63
,		MES DE MAYO.			,	
10159	Huesca	Magisterio de Albelda		17 5,53	5.851	26,92
Madrd	21 de Octubre de 18			-		-
LOCAL DESCRIPTION			CLOS DOMESTATE ACTUAL	Maka Balai da ana sa ban ban ana ana	CONTRACTOR SOCIALISMS	OF AMERICA CONTRACTOR OF THE O
Gob	ierno de la prov	incia de Madrid.	Núm.	1.589 del inventa	ario.—Otra señala	ada con el nú-

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.—

Número 487. Habiéndose servido poner á mi disposicion el Sr. Go-

bérnador de la provincia de Vizcaya un sordo-mudo, cuyo nombre y procedencia no pudo averiguar, tuve por conveniente confiar la comision de que le examinase al senor Director del Colegio de Sordo-mudos de esta corte, que le encontró con las facultades intelectuales interrumpidas, y por consiguiente siéndole imposible formar idea exacta del resultado de sus preguntas, consiguiendo últimemente colegir que estuvo dedicado por algun tiempo en esta corte à la conduccion de ropas al rio.

Entre tanto que las personas que le conozcan se sir-

van contribuir con sus informes á que este Gobierno tenga conocimiento de su nombre, apellido, procedencia, estado civil, familia &c. para entregarlo á la persona en cuyo poder deba estar, he tenido a bien aislarlo en el Hospicio.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las personas indicadas anteriormente, las cuales pueden personalmente ó per escrito manifestar cuanto sepan de dicho sujeto á este Gobierno, á cuyo efecto se ponen á continuacion las señas perso-

Señas personales.

Estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, boca id., cara redonda; barba..... color

Madrid 27 de Octubre de 1864.—José Gutierrez de la

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 28 de Junio último para la venta de las fincas que se designan á continuacion, sitas en término de San Agustin, procedentes de sus propios, en quiebra de Doña Josefa Lopez Escobar, se procederá á la tercera subasta el dia 3 del próximo mes de Diciembre bajo los tipos que se señalan, con arreglo á la prevencion 2.º de la regla 9.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 2.640 del inventario. - Sexta suerte de tierra en el prado del Olivillo; findes N. y P. tierras de propios, M. Manuel de la Granja y L. Andrés Alcalde, de cabida 4 fanegas: tipo para la subasta 360 rs.: cantidad que deben satisfacer al contado 360.

Núm. 2.640 del inventario.-Vigésima novena suerte de tierra en Correcaballos; lindes N. Matías Gonzalez, M. y P. José Sanz y L. tierras de propios, de cabida 2 fanegas: tipo para la subasta 315 rs.: cantidad que deben satisfacer al contado 315.

Núm. 2.640 del inventario.—Trigésima suerte de tierra en Correcaballos; lindes N. Matías Gonzalez, M. el Reguero, L. la Salegas y P. tierras de propios, de cabida 2 fanegas: tipo para la subasta 315 rs.: cantidad que deben satisfacer al contado 315.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subas'a. Madrid 18 de Octubre de 1861. - El Administrador

principal, Tomás Mojados.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 29 de Agosto último para la venta de las fincas que se designan à continuacion, sitas en término de Parla, procedentes de sus propios, en quiebra de Doña Cármen Lopez Escobar, se procederá á la cuarta subasta el dia 3 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana, bajo los tipos que se señalan á cada una, con arreglo á la prevencion 2.º de la regla 9. de la Real órden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 1.590 del inventario. — Una tierra señalada con el núm. 47; lindes N. Severo Martin, M. Aquilino Martin, L. eras de propios, P. tierra del núm. 16, de cabida 3 fanegas: tipo para la subasta 1.500 rs.: cantidad que deben satisfacer al contado 1.500.

Núm. 1.622 del inventario.—Otra señalada con el número 50; lindes N. vereda de la Cañada, M. Pedro Bermejo, L. Marqués de Malpica y P. la tierra núm. 49 de propios, de cabida 2 fanegas y 11 celemines: tipo para la subasta 1.608 rs.: cantidad que deben satisfacer al contado 1.668.

Núm. 4.586 del inventario. - Otra señalada con el número 14; lindes N. Severo Martin, M. Manuel Martin Artalejo, L tierra núm. 45 de propios y P. la del núm. 43, de cabida 3 fanegas: tipo para la subasta 2.400 rs.: canti

dad que deben satisfacer al contado 2.400. Núm. 1.605 del inventario.—Otra señalada con el número 30; lindes Alejandro Hurtado, M. vereda de la Cañada, L. tierra núm. 31 y P. tierra núm. 29, de cabida 2 fanegas y 9 celemines: tipo para la subasta 2.060 rs : can-

tidad que deben satisfacer al contado 2.060. Núm. 1.526 del inventario.—Otra señalada con el número 52, de cabida 2 fanegas: tipo para la subasta 324 rs.:

cantidad que deben satisfacer al contado 321. Núm 4.603 del inventario.—Otra señalada con el número 36; lindes N. Antonio Martin, M. prado boyal, L. tierra núm. 37 v P. tierra núm. 35, de cabida 3 fanegas: tipo para la subasta 1.404 rs.; cantidad que deben satisfacer al contado 1.404.

mero 16; lindes N. Severo Martin, M. Aquilino Martin, L. tierra núm. 17 y P. la del núm. 13, de cabida 3 fanegas: tipo para la subasta 2.008 rs.: cantidad que deben satisfacer al contado 2.008.

Núm. 1.647 del inventario.—Otra en Picacho de la Fuente, lindes N. vereda de Humanes, M. Fuente Vieja, L. el Cebadero y P. eras de propios, de 9 celemines: tipo para la subasta 804 rs.: cantidad que deben satisfacer al Núm. 1.528 del inventario. — Otra en la Calderona;

lindes N. vereda de Torre Pozuelo, M. un vecino de Torrejon y P. Manuel Martin, de cabida 2 fanegas y 6 celemines : tipo para la subasta 927 rs. : cantidad que deben satisfacer al contado 927.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta.

Madrid 18 de Octubre de 1861. - El Administrador principal, Tomás Mojados.

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Se halla vacante la Secretaría de la villa de Villafranca, dotada con 2.200 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á dicho

Ayuntamiento en el término de un mes , contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y GACETA del Gobierno. Serán preferidos los que cumplan con las condiciones

exigidas por la Real órden de 19 de Octubre de 1853, y los que posean el idioma vascongado. San Sebastian 30 de Setiembre de 1864.-Miguel María de Artazcos.

Ayuntamiento constitucional de Villamarin. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento,

dotada con el sueldo anual de 4.000 rs. Los que reunan los requisitos que previene la ley y deseen obtenerla, pueden presentar sus solicitudes do cumentadas al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del termino de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales y GACETA DE MA-

Villamarin 30 de Setiembre de 1864.-El Presidente José Sos.

Alcaldia constitucional de Sevilla.

Ignorándose el paradero del mozo Benito Carreira Paredes, hijo de Roque y de Maria, núm. 43 del distrito de San Vicente de esta ciudad en la última quinta, se le cita por medio del presente para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, se persone en esta Alcaldía con objeto de que ingrese en caja si resultare útil para el servicio de las armas; en la inteligencia que de no hacerlo así se le declarará prófugo, quedando sujeto á la responsabilidad que establece el art. 114 de la ley vigente de reemplazos.

Sevilla 25 de Octubre de 1864.-Juan José García de

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Aprobado por la Direccion general de Contribuciones el presupuesto formado por esta Administracion para la reforma y composicion del moviliario existente en la actualidad en la Dependencia, así como la construccion de varios muebles nuevos, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 2.600 rs., se pone en conocimiento del público que el dia 25 del próximo Noviembre, y á la hora de las once de su mañana, se verificará el remate en el despacho del Sr. Administrador, con intervencion del Oficial primero y asistencia del Escribano de Hacienda, bajo las bases siguientes :

1. El pliego de condiciones que expresa por menor la reforma y composicion que ha de sufrir el moviliario existente y la construcción de los muebles nuevos estará de manifiesto en el despacho del Sr. Administrador todos los dias durante las horas de oficina, desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial hasta el dia del remate. dandose sobre él cuantas explicaciones se exijan.

2. La subasta se celebrará por pliegos cerrados ajus tados al adjunto modelo, al que deberá acompañar carta de pago del ingreso en la Caja de Depósitos de 260 reales décima parte del importe del presupuesto, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto el pliego presentado.

3. Los pliegos se admitirán en el despacho del señor Administrador hasta las once de la mañana del precitado dia 15 de Noviembre, en cuya hora se abrirán al pública co, y se adjudicarán las obras al que haga mejor proposicion en rebaja de la cantidad presupuestada, quedando en garantía de su compromiso los 260 rs. depositados en la caja. A los demás individuos cuya proposicion no sea admirida, se les devolverá en el acto el depósito.

4. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá remate á la llana por espacio de 10 minutos entre los firmantes de esas proposiciones.

5. Los gastos de la escritura de remate serán de cuenta del sujeto á cuvo favor se adjudique el servicio. 6. El remate no tendrá efecto sin la prévia apuntacion de la Direccion general de Contribuciones, y el rematante, á quien se dará conocimiento de la resolucion de

la Direccion general, dará principio inmediatamente á las obras, concluyéndolas primeramente dentro de los 30 dias del aviso.

7. El pago del remate se satisfara concluidas que sean las obras y entregados los efectos en la Administracion, para cuya época reclamará la Dependencia los fondos

necesarios. 8. Si por parte del rematante se faltase à lo estipula. do en estas bases y pliego de condiciones, quedará sujeto á cuanto se dispone en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo, Logroño 25 de Octubre de 1864.—El Administrador, Juan José Egozcue.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á verificar las obras de reforma y composicion del moviliario existente en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, y construccion de los muebles nuevos, con sujecion en un construccion de los muedles nuevos, con sujecion en un todo al pliego de condiciones, por la cantidad de...... (aquí se expresará en letra), y para optar á la subasta acompaña la carta de pago de 260 rs. entregados en la Caja de Depósitos.

Logroño.... de Noviembre de 1864.

(Firma del proponente.) 1957

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, a 10 de Octubre de 1864.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro por D. Celestino Ortiz de Paz y D. Gregorio Martinez de Irizar, representados por el Procurador D. Guillermo Garrido contra D. Juan Soba y hermanos, y en su nombre el Procurador D. Ignacio Santiago y los estrados del Tribunal, por no habar comparecido D. Ramon Casas, sobre tercería de dominio de los bienes embargados al último, en cuvos autos ha sido Ministro ponente el Sr. Conde de Valdeprados.

Resultando que D. Juan Soba y hermanos, vecinos y del comercio de esta corte, siguieron autos de menor cuantía contra D. Ramon Casas y D. Valentin Pedro Navarro, sobre pago de 2.969 rs. 72 cents. que terminaron por sentencia de 15 de Encro de 1862, condenando á los demandados al pago de la expresada cantidad y las costas:

Resultando que solicitado por D. Juan Soba y hermanos el embargo de bienes de los demandados, para que tuviera efecto se libró exhorto al Juez de primera instancia de Segovia, y fué embargada la maquinaria de una fábrica de hilados, manifestando en aquel acto D. Ramon Casas que no le pertenecia por haberla cedido á D. Celestino Ortiz y D. Gregorio Martinez de Irizar por escritura pública otorgada ante el Notario D. Victoriano Perez Arrovo:

Resultando que verificada la tasacion de la maquinaria en la cantidad de 79.800 rs. se mostraron parte en los autos D. Celestino Ortiz y D. Gregorio Martinez, acompañando una escritura otorgada en 16 de Enero de 1862, en la que constaba la cesion que les hizo D. Ramon Casas por precio de 400.000 rs. de la maquinaria embargada, y pidiendo se comunicara á Soba hermaraos para que en su vista dijeran si estaban ó no conformes en que se alzara el embargo:

Re-ultando que no habiéndose conformado D. Juan Soba v hermanos al alzamiento del embargo, se formalizó por parte de D. Celestino Ortiz y D. Gregorio Martinez demanda de tercería de dominio, pidiendo que con suspension de los procedimientos de apremio para la ejecucion de la sentencia dictada en el juicio de menor cuantía, se declarara que la maquinaria de hilados v demás efectos embargados á Casas, pertenecian en plena propiedad y dominio á D. Celestino Ortiz y D. Gregorio Martinez, mandando en su virtud que se alzara la mencionada traba y se dejaran á la libre disposicion de los mismos:

Resultando que conferido traslado á D. Juan Soba y hermanos, lo evacuaron pidiendo se desestimara en un todo la demanda de tercería de dominio, condenando á D. Celestino Ortiz y D. Gregorio Martinez al pago de todas las costas, con más los ira tereses que devengara el capital que procedia del pleito ejecut oriado contra Casas y Navarro:

Resultando que mandado seguir el traslado para con D. Ramon Casas, y no habiendo comparecido se dió por contestada la demanda, continuándose, por lo respectivo al mismo, en estrados las diligencias sucesivas:

Resultando que continuado el juicio por todos sus trár altes el Juez de primera instancia, en 4 de Enero de este año, pronunció sentencia desestimando como improcedente la demand a de tercería de dominio, y mandando en su virtud que contir masen los

procedimientos contra la expresada maquinaria y sus enseres: Resultando que admitida á D. Celestino Ortiz y J.D. Gregorio Martinez la apelacion que del expresado fallo interpusieron, se

remitieron los autos á esta Superioridad, donde se ha sustanciado esta segunda instancia con arreglo á las leves: Considerando que son hechos reconocidos la venta ó cesion le-

cha por D Ramon Casas á Ortiz é Irizar de la maquinaria de hilados por el precio de 100.000 rs., como tambien la constitucio a de la sociedad entre Casas y D. Juan Pedro Navarro en la fá'orica de hilados, y que los créditos de 100.000 rs. en favor de Ortiz 6 Irizar v el reclamado por D. Juan Soba y hermanos procedian de adelantos para la industria asociada-

Considerando que á la excepcion con que impugna la tercería la parte de Soba y hermanos, solo ha opuesto la Cie Ortiz d Irizar el estar ya disuelta la sociedad Navarro y Cassis, cuando les fué cedida la maquinaria embargada, y por tanto libre de toda responsabilidad de obligaciones provenientes de los socios: Considerando que segun las prescripciones del Código de

Comercio, las compañías ó sociedades no pueden conceptuarse disueltas sino despues que preceda una liquidacion de capital activo y pasivo de ellas, y de que se señalen bienes, sufficientes á cubrir las responsabilidades que pesan sobre ell as, ya en la forma que se haya establecido en la escritura de constitucion o en la determinada en los artículos 333 al 335 del expresado Código de Comercio, y miéntras estas formalidades no, sean cumplidas, están afectos los bienes de la sociedad, y cuando estos no están determinados, todos los de los socios en particular al pago de las obligaciones de la misma:

Considerando que derivándose el crédito de D. Juan Soba v hermanos, y el de Ortiz é Irizar, de obligaciones contra la sociedad Navarro y Casas, y no justificada su completa disolu cion en 46 de Enero de 1862, cuando solo por el socio D. Ramon / Casas se cedió la maquinaria embargada en favor de los úl timos sin intervencion de su consocio D. Valentin Navarro, es ir eficaz la cesion en favor de uno solo de los acreedores á dicha, sociedad en perjuicio de tercero. Teniendo presentes los artíci dos 296 al 298, 329 al 334 del Código de Comercio, y la ley 1. tít. 44 Partida 3.a;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos com las costas de esta instancia la sentencia apelada que en 4 de Enero de este ano di tó el Juez del distrito del Centro de esta corte, por la que desestimó como improcedente la demanda de tiercería de dominio propuesta á nombre de D. Celestino Ortiz de Paz y Don Gregorio Martinez de Irizar, de la maquinaria de hilados embargada, mandando en su virtud que continuasen los procedimientos contra la expresada maquinaria y sus enseres, objeto de este juicio incidental, y no hizo especial condenacion de costas.

Publiquese esta sentencia en los periódicos oficiales a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.190 y 1.191 de le ley de Eniniciamiento civil.

Así lo pronunciamos mandamos y firmamos, Pedro Gudal. José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valde prados.— Francisco Fernandez Negrete. = Joaquin José Cervin's. Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por

el Sr. Conde de Valdeprados, Ministro ponente en estos autos y Magistrado de Sala tercera, estando la misma celebrando audiencia pública hoy 11 de Octubre de 1864, de que certifico.

Y para que conste y se inserte en la GACETA del Ciobierno pongo la presente con la remision necesaria yo lel infrascrito Escribano de Cámara de esta Audiencia territoria, en Madrid á 15 de Octubre de 1864. = José Cózzer.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Exemo, Sr. Auditor de Guerra de este distrito, acordada en los autos que sigue D. Pedro Fernandez con la testamentaria del Sr. Marqués de Villapalma sobre pago de maravedís, se saca á pública subasta el tejar titulado de San José con sus agregados, sito en el camino de Valleces, tasado en 102.837 rs. vn. á rebajar cargas, y para cuyo acto se ha señalado el dia 25 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana. en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Atocha. núm. 4, piso entresuelo. Las personas que quieran interesarse en aquella y tomar antecedentes, podrán acudir á la Escribanía principal del mismo, sita en dicho local, todos los dias no feriados de una á tres de la tarde.

Madrid 25 de Octubre de 1864.-El Escribano, Vicente, Cas-45,68

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martinez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas, del reino

y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica el extravío de una carpeta con que en 5 de Febrero último presentó D. Leon de Laffite en las oficinas de la Deuda pública 33 cupones de obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles, semestre de 1.º de Enero de 1864, números 21.741 á 750, 23.137 á 140, 23.582 á 589, 23.591, 23.593, 23.851, 23.852 y 24.374 á 376, importantes 4.920 rs. vn., para que la persona en cuyo poder se encuentre dicha carpeta la presente dentro del término de 30 dias en este Juzgado, plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se sigue para justificar dicho extravio; bajo apercibimiento

Madrid 22 de Octubre de 1864.-Por mandado de S. S. Manuel María Cárdenas.

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Terron y Melendez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Valentin Zahuet, camarero que ha sido de la fonda de París, para que comparezca en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial y Escribanía de D. Sinforiano Vicente y Revilla, á fin de hacerle saber una providencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio á la persona en cuyo poder exista un crédito de imposicion forzosa en la antigua Caja de Consolidacion de 141.915 rs. de capital que fué presentado bajo carpeta sin número en 1821 como perteneciente á la obra pia fundada por D. Manuel Lechaur en la parroquia de la villa de Alpera, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo aper-

Madrid 26 de Octubre de 1864.-Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Brayo y Romero, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendado del infrascrito Escribano sustituto del Doctor D. Cláudio Sanz y Barea, á instancia de los Síndicos del concurso de acreedores del Pósito de Madrid, se saca á pública subasta una casa situada en esta poblacion calle del Meson de Paredes número 25 moderno, 48 antiguo, de la manzana 56, la cual tiene de sitio 6.726 piés 40 décimos cuadrados, y ha sido tasada en a cantidad de 473.416 rs. vn. á rebajar cargas, estando señalado 🌯 remate para el dia 25 de Noviembre próximo, á la una de su

tarde, en la audiencia de dicho Juzgado. Se previene que para tomar parte en la licitacion se ha de acreditar haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del precio de la tasación, y que todos los gastos de la venta serán de cuenta del rematante.

Las personas que quieran adquirir más noticias se les facilitarán en la Escribanía del actuario, plazuela del Angel, núm. 15 cuarto bajo, todos los dias no feriados hasta el del remate, d una á tres de la tarde.

Madrid 25 de Octubre de 1864.—Francisco Fernandez de Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza á los que tengan que reclamar contra la fianza prestada por el Procurador que fué de los Tribunales de la misma, D. Cárlos Dale y Muñoz, para responder del buen desempeño de su cargo, á fin de que dentro del término de 30 dias lo verifiquen ante el expresado Sr. Juez Decano y Escribanía de D. Luis Hernandez; bajo apercibimiento de que pasados sin hacerlo les parará entero per juicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del Dr. D. Cláudio Sanz y Barea, dictada á instancia de los Síndicos del concurso del Pósito de Madrid, se saca á pública subasta una casa situada en la calle de Meson de Paredes, señalada con el núm. 32 moderno, que vuelve á la de los Abades, por la que tiene el número 2, de la manzana 64, la cual tiene de sitio 733 piés 12 decímetros cuadrados, y ha sido tasada por el Arquitecto D. Severiane Sainz de Lastra en la cantidad de 46.748 rs.á rebajar cargas, estando señalado para su remate el dia 23 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado.

sentar documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el importe de un 10 por 100 de la tasacion, y que todos los gastos que se ocasionen por el remate serán de cuenta del comprador. Las personas que quisieran adquirir más pormenores, pueden

Se previene que para hacer proposicion será necesario pre-

acudir á dicha Escribanía, situada en la plazuela del Angel, número 45. cuarto baio, todos los dias no feriados hasta el del remate, de una á tres de la tarde. Madrid 22 de Octubre de 1864.—Francisco Fernandez de la

Torre.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñciro, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente edicto se cita á D. Modesto, D. José y Doña Vicenta Armesto y Cobian, para el juicio voluntario de testamentaría de la fincabilidad de la hermana de los mismos Doña Pilar Armesto; y se les convoca á junta de herederos para que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservacion, la que tendrá efecto en la sala de audiencia de este Juzgado en el dia 17 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana

Dado en la ciudad de Pontevedra á 15 de Octubre de 1864.-Vicente Gutierrez Piñeiro. De su órden Ouirico Lázaro San-

D. Saturnino Campos y Urgelles, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Manuel Alvarez,

Ramon Terradas, vecino de Madrid, para que se presente en este Juzgado á prestar su declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafas á D. José Pintado, vecino de esta villa de Daimiel; teniendo entendido que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Daimiel á 24 de Octubre de 1864.-Saturnino Campos y Urgelles .= Por su mandado, Manuel Aranda

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y de Hacienda públida de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Lopez Prado, natural y vecino de San Asensio, procesado en este Juzgado por la aprehension de 114 libras de tabaco de contrabando, verificada la tarde del 31 de Julio último en la posada del pueblo de Arganza, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Tribunal á dar y oir sus descargos, y se le administrará justicia; con apercibimiento que pasado sin verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, pues por auto de esta fecha así lo ten-

Dado en Soria á 26 de Octubre de 1864. = Salvador de Sinon Rubio y Zaldo. = Por su mandado, José María Golezcayo.

D. José María García Navarro, Juez de primera instancia de esta villa v su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Pelichon y Simon, de 25 años de edad, vecino de Villanueva del Fresno, sin residencia fija por vendedor ambulante de cristal y china, y José Miguel Martinez y García, de 42 años de edad, natural de Ubeda, vecino de Montilla, casado, encajero, para que comparezcan en este Juzgado á ser notificados de la Real sentencia dictada en causa seguida contra los mismos sobre robo de alhajas de la iglesia de Argamasilla de Calatrava; pues así lo tengo mandado en el expediente que pende en este Juzgado para llevar á efecto dicha Real sentencia.

Dado en Almodóvar del Campo á 19 de Octubre de 1864.= Licenciado José María García Navarro. = Por su mandado, Ma-

D. José Meliton Sequera, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Granada.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del actuario penden antos juicio abintestato á los bienes quedados por fallecimiento de D. Manuel Cláudio Noguera, vecino que fué de esta ciudad, los cuales tuvieron principio en 9 de Noviembre del año pasado de 1862; y seguida su tramitacion se practicó la cuenta y particion de los mismos entre sus cinco hermanos D. Serafin, Doña Josefa, Doña María, Doña Isabel, D. Francisco de Paula Noguera, los cuatro primeros presentes, y el último D. Francisco de Paula ausente hasta el dia; y habiéndose solicitado por el Promotor fiscal la ampliacion de término por el que ha sido llamado el ausente D. Francisco de Paula, requiero por el término de 60 dias, para que dentro de ellos concurran á este Juzgado á acreditar su parentesco y recibir en su caso los bienes que puedan corresponderle; en la inteligencia que pasado dicho término se acordará en su vista lo que haya lugar

Y para que llegue á noticia de todos se manda fijar el presente en Granada á 11 de Octubre de 1864.—José Sequera.—Por mandado de S.S., Juan Nepomuceno Camino.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia, autorizada del Escribano del número del crímen D. Pio del Pozo se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Eugenio Torralva y Fernandez, natural del Campo de Criptana, soltero, de 36 años de edad, á fin de que comparezca en dicho Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue por delito de estafa; apercibido que de no hacer-

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El tratado de paz entre Dinamarca y las dos grandes Potencias alemanas se halla arreglado en los puntos esenciales, segun anuncian de Berlin. Se esperaba quedase firmado oficialmente el dia 22, si bien algunas cuestiones especiales como la que se refiere al establecimiento de la oficina de Correos de Dinamarca en Hamburgo, no han sido resueltas. El tratado de paz no es más que la ejecucion de los preliminares de Viena, y con arreglo á su art. 2.°, los territorios de Jutlandia enclavados en el territorio del Schleswig, situados al Sur del límite meridional del distrito de Ribe, cedidos por Dinamarca á las Potencias alemanas, han sido permutados por una parte del Schleswig septentrional.

La nueva frontera del Schleswig se ha fijado al Norte en la ciudad de Christiansfeld, al Este desciende por el Sur de Stenderup, de modo que la costa oriental del Schleswig, queda bajo el dominio de los dinamarqueses.

La distribucion de las deudas contraidas por cuenta de la Monarquía de Dinamarca, ha sido arreglada á las bases consignadas en el art. 3.º de`los preliminares mencionados. La division de los créditos activos que no consta en aquellos, se lleva á cabo dependiente que ha sido del establecimiento o comercio de Don i igualmente, de manera que los Ducados serán rein-

tegrados de 8.500.000 thalers poco más ó ménos, en lugar de los 14 millones que tenian derecho á re-

La Gaceta alemana del Norte asegura que Prusia no puede plantear inmediatamente las resoluciones de la comision del Lauenbourg, porque Austria, por su cooperacion y su alianza con Prusia en la cuestion de los Ducados ha adquirido derechos morales que el Gabinete de Berlin respeta escrupulosamente. Los habitantes de Lauenbourg, añade la mencionada Gaceta, pueden estar convencidos de que Prusia aprecia como se merece la conducta de aquellos, y no escaseará sus esfuerzos para obtener una situacion conforme á los dichas de aquellas pobla-

Segun la Gaceta de Elberfeld, en el tratado de paz ántes mencionado hay un artículo segun el cual Dinamarca indemnizará las pérdidas ocasionadas por las capturas de los buques alemanes verificadas por aquella Potencia durante la guerra.

Un telégrama de Viena, publicado por la Nueva Gaceta de Francfort, anuncia que la presencia del Conde de Mensdorff-Pouilly en la capital de Austria, que ha dado orígen al rumor de ser el designado para reemplazar al Conde Rechberg en el cargo de Ministro de Negocios extranjeros, tiene por objeto únicamente tomar parte en las deliberaciones que han de efectuarse acerca de la supresion del estado de sitio en Galitzia, cuyo Gobernador es el Conde de Mensdorff-Pouilly.

El Emperador Napoleon saldria anteayer á las doce del dia de Saint-Cloud, v por la noche llegaria á Niza. Al siguiente dia, á las once, habrá visitado á SS. MM. el Emperador y la Emperatriz de Rusia. Parece que aquel Soberano permanecerá en Niza todo el dia de hoy viernes. Además del General Fleury y el Vicealmirante Jurien de la Graviere, le acompañarian un Oficial de Ordenes y un Chambelan.

Se anuncia la llegada de M. de Bismark á París, en donde se detendrá, segun parece, tres ó cuatro

Un despacho de Bellegarde (Suiza), expedido el 25, anuncia haber salido de Ginebra aquella mañana el Rey de los belgas con dirección á Lyon y Marsella. Este despacho parece confirmar el rumor que ha circulado de que el Rey Leopoldo va á Niza.

Segun noticias de New-York, fecha 43, no se ha renovado la lucha delante de Richmond. Sheridan se ha retirado de Strasburgo, y Price continuaba sus operaciones en el Missouri.

Los periódicos del Sur anuncian que los confede-

rados han recuperado á Roma (Georgia). Los sufragios del Maryland serán probablemente favorables á los republicanos.

CRÓNICA EXTRANJERA.

El dia 20 por la noche se verificó en París un experimento de luz eléctrica en la puerta Saint-Denis. Una lámpara del sistema de M. Serrin funciono desde las siete á las nueve con suma regularidad; segun pudieron notar las numerosas personas que concurrieron á aquel interesante acto, el aparato satisface todas las condiciones que pueden exigirse en los de su naturaleza: automocion perfecta del mecanismo, el cual, una vez puesto en movimiento, no necesita ser vigilado; fijeza del punto luminoso; homogeneidad de la irradiacion.

M. Serrin ha tenido ya la fortuna de ver sus aparatos aplicados: uno de ellos fué instalado por órden del Gobierno en el faro de la Héve, cerca del Havre, y funciona ya hace nueve meses, sin que haya habido necesidad de tocarle.

Los periódicos franceses y los hombres entendidos en aquel ramo, hacen grandes elogios del regulador de M. Serrin, y aunque no se ha pronunciado todavía la última palabra relativamente á los aparatos de luz eléctrica, en el estado actual puede asegurarse con el sabio M. Possillet que el empleo de aquella magnifica luz está destinado á ocupar un puesto importantísimo en el dominio de las grandes aplicaciones industriales. Se ha hecho recientemente en Roma un descubri-

miento interesante, que no tiene igual desde la época del Renacimiento. Es una estatua de bronce dorado, desnuda, de proporciones colosales (cuatro metros de altura lo ménos), que aparece en muy buen estado de conservacion. La casualidad ha sido la descubridora de tan magnifico objeto, y el Director de los trabajos de excavacion es el ilustre caballero Righetti, antiguo Subsecretario de Estado del Ministerio Rossi y propietario del terreno privilegiado.

Buscando algunos obreros el dia 31 de Agosto último en el patio del palacio cimientos sólidos para nuevas construcciones, descubieron el dedo pulgar de una mano enorme: avisaron al punto à M. Righetti, quien dirigió desde aquel momento los trabajos con todas las precauciones imaginables, apareciéndose muy pronto el busto de una magnifica estatua.

El bronce, tan precioso por su ejecucion como por su rareza, es obra griega, y representa, segun se dice, á uno de los Flavios, á lito ó Domiciano bajo la forma de Hércules. Como las excavaciones se habian verificado en el mismo lugar en que se levantaba el teatro de Pompeyo, se creyó en un principio que representaba á aquel héroe; pero la falta de ropaje, el sitio determinado en que se encontró la estatua (un pequeño templo de Vénus vic-

toriosa en el centro del teatro) indican que es la de algun Emperador de la decadencia, divinizado por su propio capricho ó por el más extravagante aún del pueblo

Al ver la estatua acostada como en una tumba, debe suponerse que fué enterrada allí con objeto de ocultarla con ocasion de turbulencias; ¿en qué época? ¿En el tiempo en que los cristianos destruian sin piedad todo lo que les recordaba el paganismo? ¿En la época de la invasion de los barbaros? Hé aquí una cuestion curiosa que resolverán sin duda los sabios, tan pronto como las excavaciones estén concluidas

Pero va sea este esplendente monumento la imájen de Tito o Domiciano, ya haya sido salvado de una destruccion cierta por algun artista enamorado de tan rico tesoro, ó por algun súbdito fiel á la memoria de su dueño. es lo cierto que puede figurar como una maravilla más, agregada á las innumerables que posee Roma.

Ignórase todavía el destino de la nueva estatua. Hasta el Pontificado de Pio IX el Gobierno tenia el derecho de expropiacion, esto es, podia obligar á los particulares á venderle los objetos descubiertos. En la actualidad no subsiste esta prerogativa: desde 1820, el Estado solo nosee la de preferencia sobre los demás concurrentes en caso de venta.

La Bodega municipal de Brema, dice La France, de quien tomamos esta noticia, es la más célebre de Ale mania. Uno de sus departamentos, llamado de la Rosa porque le sirve de muestra un bajo relieve de bronce representando rosas, contiene el famoso vino Rosenwein de edad de dos siglos y medio próximamente.

En 1624 se bajaron seis grandes toneles de vino del Rhin, llamado Johannisberg, y otros seis de vino Hochei-mer. La parte contigua de la bodega en donde se conservan aquellos vinos, contiene otros de no menor precio, aunque tan añejos, en 12 toneles, cada uno de los cuales lleva el nombre de uno de los Apóstoles, y ciertamente el vino de Judas, á pesar de la reprobacion que inspira su padrino, es todavía más estimado que los demás. En los otros puntos de la cueva hay vinos de los años posteriores.

A medida que se sacan algunas botellas del Rosenwein, se reemplazan con el vino de los Apóstoles. v éste con un vino más jóven, y así sucesivamente : de suerte que al contrario de lo que sucedia con el tonel de las Danatdas, los toneles de Brema jamás están vacíos.

Una sola botella del Rosenwein representa el valor de 10 millones de francos, y esto que parece paradoja, se explica fácilmente por medio de un ligero cálculo. Un tonel de vino de 1.000 botellas costaba en 1624

1.200 francos: contando los gastos de conservacion de la bodega, contribuciones, interés compuesto del dinero é intereses de 240 años, una botella subiria hoy al precio de 10.805.232 francos; un vaso, ó sea la octava parte de la botella, al de 1.361.904 francos próximamente, y en fin, una gota, suponiendo que un vaso contenga 1.000 gotas, costaria 1.862 francos poco más ó ménos.

Y sin embargo, el precio de tan exquisito licor es accesible aun á las fortunas medianas. El vino de los Apóstoles y el de la Rosa no se vende sino á los ciudadanos de Brema, ó á los que tienen derecho á este título. Los Burgomaestres únicamente pueden tomar algunas botellas para hacer regalos á los Soberanos. Un ciudadano de Brema en caso de enfermedad grave puede obtener una botella por 20 francos, si bien ha de justificar préviamente la necesidad que de ella tiene con un certi-

ficado de Médico y contar además con el consentimiento del Consejo municipal. Un habitante pobre de Brema podra obtener una botella gratis con iguales requisitos.

Cuando un ciudadano recibe en su casa un huésped ilustre, tiene derecho á pedir una botella para obsequiarle. La ciudad de Brema enviaba una botella de vino de a Rosa á Gœthe el dia de su aniversario.

INTERIOR.

MADRID.- La Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion celebrará la solemne apertura de sus sesiones en el presente año académico de 1864 á 1865 el lunes 31 de Octubre, à las ocho de la noche, en su local. calle de la Montera, núm. 22. El Secretario segundo Don Antonio Lobo y Bordons, leerá la Memoria de las actas académicas del pasado año, y el Excmo. Sr. Presidente D. José Posada Herrera pronunciará el discurso inaugural.

Hé agui la situacion de las Planas Mayores de los regimientos de infantería y batallones de cazadores en el dia de la fecha:

Rey 1.*, Málaga.—Reina 2, Reus.—Príncipe 3, Vallado-lid.—Princesa 4, Mahon.—Infante 5, Búrgos.—Saboya 6, Madrid.—Africa 7, Valladolid.—Zamora 8, Lérida.—Soria 9, Granada.—Córdoba 10, Sevilla.—San Fernando 11, Cartagena.—Zaragoza 12, Figueras.—Mallorca 13, Palma de Mallorca.—América 14, Melilla.—Extremadura 15, Valencia.—Castilla 16, Pamplona.—Borbon 17, Valencia.— Almansa 18, Valladolid.—Galicia 19, Mahon.—Guadalajara 20, Vitoria.—Aragon 21, Coruña.—Gerona 22. Cádiz.— Valencia 23, Coruña.—Bailén 24, Tarragona.—Navarra 25, Zaragoza.—Albuera 26, Barcelona.—Cuenca 27, Madrid.— Luchana 28, Gerona. — Constitucion 29, Madrid. — Iberia 30, Zaragoza.—Astúrias 31, Madrid.— Isabel II 32, Madrid.— Sevilla 33, Cádiz.—Granada 31, Málaga.—Toledo 35, Zaragoza.— Búrgos 36, Valencia.—Murcia 37, Barcelona.—Leon 38, Barcelona.— Cantabria 39, Badajoz.—

Málaga 10, Ceuta.—Fijo de Ceuta.

Batallones de cazadores. Cataluña 1.º, Madrid.—Nadrid 2, Barcelona.—Barcelona 3, Zaragoza.—Barbastro 4, Pamplona.—Talavera 5, Barcelona.—Tarifa 6, Burgos.-Chiclana 7, Málaga.—Figueras 8, Madrid.—Ciúdad Rodrigo 9, Vigo.—Alba de Tormes 10, Santoña.—Arapiles 11, Madrid.—Baza 12, Sevilla.—Simancas 13, Ceuta.—Las Navas 14, San Sebastian.—Vergara 15, Granada.—Antequera 16, Puerto-Rico. - Llerena 17, Madrid. - Segorve 18,

Granada.—Mérida 19, Mataró.—Alcántara 20, Barcelona. Los batallones de provinciales en los puntos de sus respectivas denominaciones

BOLETIN DE TEATROS.

En el Teatro del Príncipe va a ponerse en escena un drama arreglado del francés con el título de La Ultima trinchera. Antes se reproducirá la linda comedia El Amor de los amores, representándose tambien La Pena del Talion, una de las obras en que más brilla el talento artístico de la Señora Diez.

En el de la calle de Jovellanos se ensaya una zarzuela titulada Sistema homeopático, y en Novedades La Sonámbula, pieza andaluza.

Una de las primeras obras que primero deben po-nerse en escena en el teatro del Circo será la zarzuela en tres actos Al toque de animas, letra de autor descono-cido, y música del maestro Arrieta.

ANUNCIOS



CUARTO ANIVERSARIO.

LA ILMA. SRA. DOÑA ANTONIA FERNANDEZ DE LANDA, VIUDA DE NAVARRETE, falleció el 28 de Octubre de 4860.

Los Sres. Sacerdotes que gusten aplicar por su alma el santo sacrificio de la Misa el viernes 28 del corriente en la iglesia de Comendadoras de Calatrava, recibirán la limosna de 10 reales, y de 12 desde las diez de la mañana en adelante.

Los hijos de la difunta suplican á sus numerosos amigos asistan á rogar á Dios por ella.—1

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se vende en pública y doble subasta el corte de la pila de lanas de la Real Cabaña trashumante, corte del presente año, existente en las lonjas del rancho de Ortigosa del Monte, provincia de Segovia, cuyo acto deberá tener lugar simultáneamente en la Administracion general de la Real Casa y Patrimonio y en la Baylía del Real Patrimonio de Cataluña, sita en Barcelona, el dia 48 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, estando en ámbas dependencias de manifiesto los pliegos de condiciones para las personas que deseen interesarse en la licitacion.

DEHESA EN GUADALAJARA.—A VOLUNTAD DE SU dueño, y sobre el tipo de 300.000 rs. á pagar en 10 plazos iguales vencederos en otros tantos años, á contar desde el siguiente al en que se otorgue la escritura, se vende una de-hesa llamada Encinar, sita en dicha provincia, partido de Pastrana, término de Almoguera, inmediata al rio Tajo, á siete leguas de Alcalá y 11 de Madrid. Consta de 1.285 fanegas y nueve celemines de á 400 estadales de Guadalajara, terreno de pastos excelentes para lanar, poblado de monte bajo de encina y roble en completa disposicion de carbonearse, con bastante esparto y caza de perdices y conejos: tiene en punto céntrico y pintoresco una pequeña casa con habitaciones separadas para el dueño y el guarda. Se subastará el 6 de Noviembre, á las doce del dia, á la vez en Madrid en el domicilio del vendedor D. Tomás de Velasco, calle del Florin (ó plazuela del Congreso), 6 se-

gundo, y en Pastrana ante el Notario D. Mónico Bachiller: en ámbos puntos, y en Almoguera en la casa de D. Manuel Estrada y en la de la dehesa, están de manifiesto las condiciones, y en Madrid además el plano y títulos de propiedad. de propiedad.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SAN CARLOS.-LA Junta directiva de esta Sociedad ha acordado celebrar la general ordinaria el dia 6 del próximo mes de Noviembre, para cuvo efecto se servirán concurrir los señores accionistas á las doce y media de la mañana en la calle de la Flor baja, núm. 3, cuarto bajo. Lo que se participa á los señores socios por medio de

este anuncio, sin perjuicio de hacerlo tambien por papeletas á domicilio. Madrid 24 de Octubre de 1864.—El Secretario, Amaro Lopez. 1925 - 1

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL RELAMPAGO. La Junta directiva de la misma ha dispuesto que se celebre la general ordinaria el dia 5 del mes próximo de Noviembre, á las siete y media de la noche, en la calle de la Flor baja, núm. 3, cuarto bajo.

Lo que por acuerdo de la Junta se pone en conocimiento de los sesiores accionistas por medio de este anuncio, sin perjuicio de pasar á domicilio las papeletas de costumbre

Madrid 24 de Octubre de 1864.-El Secretario, J. Ma-

Idem de 4.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id.,

Dano. Beneficio

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 107 p.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-

carriles, id., 88-50. Acciones del Banco de España, id., 174.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, idem, CAMBIOS.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem,

Londres á 90 dias fecha, 49-35. París & 8 dias vista, 5-10 d.

Daño.

Huelva

Huesca

Leon

Lérida..,...

Logroño...

laen....

par.

1/4

Plazas del reino.

Albacete	par.	,	Lugo	»	· »
Alicante	-	1/₂ d.	Málaga	*	% p.
Almería	»	1/4	Murcia	»	1/4
Avila	1/4	ж.	Orense	×	×
Badajoz	»	% p	Oviedo	×	1/4 d.
Barcelona	>	1 d.	Palencia	par.	*
Bilbao	par d.	»	Pamplona .	par.	*
Búrgos	par.	x	Pontevedra	,	· »
Cáceres	par.	•	Salamanca.	*	· »
Cádiz	% p.	»	San Sebas-		
Castellon	• >	»	tian	*	⅓ p. ⅓
Ciudad-Real.	٨	*	Santander.	×	1/8
Córdoba	۵	3% d.	Santiago	*	*
Coruña	par p.	»	Segovia	1/8	*
Cuenca	*	»	Sevilla	*	5/8
Gerona	×	×	Soria	1 ∕8 p.	, 4
Granada	*	1/4	Tarragona .	*	1/2 d.
Guadalaiara.	parp.	»	Teruel	»	>

Bolsas extranjeras.

Amsterdam 24 de Octubre. - Interior, 44 %. - Diferida , 41 1/6.

Londres 24 de Octubre. — Consolidados, 89 %.—Inte-

Francfort 24 de Octubre. - Interior, 47 1/4. - Diferi-

rior español, 48.-Diferido, 42.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. — A las ocho de la noche. — Los polvos de la Madre Celestina.

TEATRO DE VARIEDADES. - A las ocho de la noche. - La comedia en tres actos titulada Historia de una carta.-Baile. - La pieza original en un acto Un huésped del otro

TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las ocho de la noche. -La conquista de Madrid.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Muerta en el bosque. - El Vizconde. - Angelita.

TEATRO DE NOVEDADES. - A las ocho y media de la no-

che.-Andújar.-Baile.-Los celos del tio Macaco.

CAMPOS Elíseos.—Desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde estarán abiertas las puertas de los jardines, café, fonda, tiro de pistola, columpios, ria, montaña rusa, ciclorama y caja misteriosa.

Entrada general, 2 rs.

IMPRENTA NACIONAL

SANTOS DEL DIA San Simon y San Judas Tadeo, Apóstoles.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios. REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observe	ciones mete	eorológicas	del dia 27 d	e Octub r	e de 1864.
MORAS.	Barómetro reducido a 0° en milíme-	TEMPERATU	RA EN GRADOS	Direccion del	ESTADO DEL
1 14 13 15 1 2 13 13 1	tros.	Reaumur.	Centigrados.	viento.	CIELO.
'6 m	690.02	5•.7	7*,1	S. S. E.	Lluvia.
9 m.	688,48 686,75	7°.4 10°.0	12.5	3	
3 t 6 t	686,41 689 00	7°,3 6°,8	9°,1 8°.5	0. S.O. S. O	

9 n. 690,98 6°,5 Temperatura máxima del dia..... 12,6 Temperatura máxima al sol...... Temperatura mínima del dia..... 4.5 5',6

Evaporacion en las 24 horas. 2,0 milímetros. Lluvia en id. id...... 3,3 idem.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Avila, Caceres, Cadiz, Castellon, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Huelva, Murcia, Pamplona, Salamanca, Segovia, Teruel,

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. OTTENAN DE OPERACIONES GEODÉSICAS. — Observaciones me

Toledo y Zamora.

n Sept	ológicas	del d	ia 21 d	e Octu	bre de 18	64.
LOCA- LIDADES.	Altura baromé- irica £ 0° y ai ni- vel dei mar en milime- tros.	Tem- peratu ra en grados cente- sima- les.	Direc- cion del viento.	Fuerza del viente.	Estado del cielo.	Estado de la ma
Murcia á					a	
las 9 m.	746,9	16,8	Sur	Brisa.	Cási cub.)
Valen. id.	747,5	12,6	N. O	Idem.	Lluvia	. y
Palma id	750,9				Cubierto.	Oleaje
Barcol. id	750,8				Cási cub.	Tranq
Zarag, id.	746,0				C.*, lluv.*	χ.
Salam. io	744,5	9,8	Idem	Idem.	Lluvia	»
Madrid (d)	717.7	9,2	S. S. E	Vien.	Cubierto.	»
Cd-Real M.		15,0	Sur	V. fte.	Idem	D

749,3 | 10,6 |S. E. . | Brisa . | Nubes. . . | Brest á la Calma Idem... Bella. 746 5 8 mañ. 9,6745,0 9,0 Este. Brisa Cubierto. Bayona id Mars. id. Ov. 26 a 9,8 S. O. Idem Cási d. las 9 m. Op. id. id. Agitada Lis.* id. id. 753,1 | 12,5 | Idem. | Brisa | Idem. | » Tarifa id. 753,1 | 16,0 | N. O. | Idem. | Cási cub | Mareja.* Cd-Real id. 752,1 | 15,0 | Oeste | V.* fte | Nuboso. | »

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 23 de Octubre de 1864 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milíme- tros á 0° y al nivel del mar.	Temperatu- ra en grados contígrados.	Direction del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S.Petersburgo. Stokolmo	756,2 »	6°,3	S. E	Cubierto.
Copenhague	α	, »	»	»
Viena	750,5	9*,2		Cubierto.
Leipzig	751,0	10,7	S. E	
Berna	755,9	8*,5	S	Cási cub.
Greenwich	»	*	×	. »
Bruselas	745,7	41°,6	S. S. O	Vapores.
Dunquerque	742,7	10°,3	0. S. O.	Cubierto.
París	749,1	10',8	S	Despejado.
Burdeos	752.2	41',3	S	Cubierto.
Lyon	758.9	13°,5	N. 0	Idem.
Turin	753,3	12°,5	S	Cubierto.
Florencia	753,9	19°,0	ls. 0	Cási cub.
Roma	757,5	17',6	IS	Cubierto.
Nápoles	760,4	17°,7		Als. nubs.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de gra-nos y nota de precios deartículos de consumo, resulta lo signiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 8.227 arrobas de trigo. 3.121 arrobas de harina de id.

3.773 arrobas de carbon. 126 vacas, que componen 49.190 libras de peso. 732 carneros, que hacen 16.737 id. id. PRECIOSUE ARTÍCULOS AL POR MAYORY POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

libra.

Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra. ldem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuar-Tocino añejo, de 83 á 35 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos

Jamon, de 118 á 140 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra. Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Vino, de 40 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 42 á 64 rs. arroba, y de 16 á 24 cuartos lib. Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 19 á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 60 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 5 1/4 á 7 rs. arroba, y de 2 1/4 á 3 1/4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 27 á 28 rs. fanega.

dor, Duque de Tamames.

Algarroba, á 30 rs.id. Trigo vendido...... 348 fanegas. Quedan por vender... Precio máximo..... 51. Idem mínimo...... 44 Idem medio...... 48,15. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Midrid 27 de Octubre de 1864 .- El Alcalde-Corregi-

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 27 de Octubre de 1864 à las tres de la tarde FOIDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 47-80 y 48 pequeños; no publicado, 48 d. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-80; no publicado, 43; á plazo, 42-70 fin cor. vol.; 42-90, 43-25, 05, 45 c., 43 y 12-90 fin próx. vol.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 94.25 p. Idem de á 2.000 rs., id., 96 p. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem,

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 93.

Deuda del personal, no publicado, 23-70.

Zaragoza...

Toledo....

Valencia.

Valladolid.

Vitoria...

Zamora ...

par.

¾ d.

Amberes 21 de Octubre, - Interior, 41-75. - Diferida, 40-50.